GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.371 - 124/26
Paraná, miércoles 08 de julio de 2026
Edición de 91 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 3

DTO-2026-1701-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR AZAAD, OSCAR 3

DTO-2026-1702-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GHIORZO, SILVIA B. M. 7

DTO-2026-1703-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CABRERA, DANIEL J. 11

DTO-2026-1704-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VILLANOVA, MARTA C. 15

DTO-2026-1705-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BONIFACINO, MARTA C. 19

DTO-2026-1706-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR SIMÓN, ALICIA M. 24

DTO-2026-1707-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CARLES, STELLA M. 28

DTO-2026-1708-E–GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO PERALTA, RITA N. 32

DTO-2026-1709-E–GER-GOB

PASE A RETIRO DE MARIZZA, ADRIÁN A. 33

DTO-2026-1710-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RODRÍGUEZ, ABEL A. 33

DTO-2026-1711-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TERRENO, SANDRA DEL M. 37

DTO-2026-1712-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CALVO, CARLOS A. 42

DTO-2026-1713-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ZAPATA, JUAN C. 46

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE AMBIENTE.....50

RESOL-2026-368-E-GER-SAMB#MDE

SANCIÓN POR INFRACCIÓN LEY N° 9868 A SETTIMIO, OSVALDO.....50

RESOL-2026-370-E-GER-SAMB#MDE

SUSPENSIÓN TEMPORAL A LITORAL FISH S.R.L. 53

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DTO-2026-1701-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR AZAAD, OSCAR

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal del Señor Oscar AZAAD, DNI N° 13.252.969, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por el Señor AZAAD ante el Organismo previsional, obrante a fojas 184/185, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó al actor de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, el Señor AZAAD interpuso, a fojas 191/195 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto - en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 205 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de

Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor AZAAD; y

Que, a fojas 214 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0258/26, obrante a fojas 220, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos

salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y

pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente"; "En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor AZAAD; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal del Señor Oscar AZAAD, DNI N° 13.252.969, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1702-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GHIORZO, SILVIA B. M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Silvia Beatriz Margarita GHIORZO, DNI N° 16.988.635, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora GHIORZO ante el Organismo previsional, obrante a fojas 173/174, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora GHIORZO interpuso, a fojas 179/183 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 193 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y

precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora GHIORZO; y

Que, a fojas 202 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones -antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0308/26, obrante a fojas 208, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)”; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)”; “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso “…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez”; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: “…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER”, afirmándose a continuación: “En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a

la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora GHIORZO; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Silvia Beatriz Margarita GHIORZO, DNI N° 16.988.635, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1703-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CABRERA, DANIEL J.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal del Señor Daniel Jesús CABRERA, DNI N° 08.422.768, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por el Señor CABRERA ante el Organismo previsional, obrante a fojas 183/184, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó al actor de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, el Señor CABRERA interpuso, a fojas 189/193 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1°

establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 203 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CABRERA; y

Que, a fojas 212 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones -antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0303/26, obrante a fojas 218, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó

a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo "Avanzatti", criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos "Álvarez", se sostuvo: "Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que '…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530"; y

Que, "En 'Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025' obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos".

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)”; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)”; “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso “…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d),

tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CABRERA; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal del Señor Daniel Jesús CABRERA, DNI N° 08.422.768, con domicilio legal constituido en calle 25 de mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1704-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR VILLANOVA, MARTA C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Marta Cristina VILLANOVA, DNI N° 05.007.414, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora VILLANOVA ante el Organismo previsional, obrante a fojas 38/39, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos

con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora VILLANOVA interpuso, a fojas 44/48 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 58 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora VILLANOVA; y

Que, a fojas 67 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la

vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0237/26, obrante a fojas 73, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo "Avanzatti", criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos "Álvarez", se sostuvo: "Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que '…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530"; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (...) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)”; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)”; “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad

de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora VILLANOVA; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Marta Cristina VILLANOVA, DNI N° 05.007.414, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1705-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BONIFACINO, MARTA C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Marta Cristina BONIFACINO, DNI Nº 10.380.711, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora BONIFACINO ante el Organismo previsional, obrante a fojas 190/191, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N°

35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora BONIFACINO interpuso, a fojas 196/200 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 209 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora BONIFACINO; y

Que, a fojas 218 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones -antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0309/26, obrante a fojas 224, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)”; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo”; y

Que, “7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos “AVANZATTI”, Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)”; “8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción”; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados “Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso “…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…”; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: “Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez”; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: “…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER”, afirmándose a continuación: “En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER”; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora BONIFACINO; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Marta Cristina BONIFACINO, DNI Nº 10.380.711, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-1706-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR SIMÓN, ALICIA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Alicia Mabel SIMON, DNI N° 13.183.194, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora SIMON ante el Organismo previsional, obrante a fojas 117/118, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora SIMON interpuso, a fojas 123/127 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 133 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora SIMON; y

Que, a fojas 142 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0312/26, obrante a fojas 148, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área

Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora SIMON; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Alicia Mabel SIMON, DNI N° 13.183.194, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N°

2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1707-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CARLES, STELLA M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS
Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Stella Maris CARLES, DNI Nº 06.253.780, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora CARLES ante el Organismo previsional, obrante a fojas 121/122, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora CARLES interpuso, a fojas 128/132 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 139 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora CARLES; y

Que, a fojas 148 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0183/26, obrante a fojas 154, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas

públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo "Avanzatti", criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos "Álvarez", se sostuvo: "Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que '…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530"; y

Que, "En 'Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025' obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos".

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos "Bachello" se sostuvo: "4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada 'solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…"; y

Que, "5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: 'conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE

OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25"; "Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25"; y

Que, "En este orden precisó: 'desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente"; "En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora CARLES; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Stella Maris CARLES, DNI Nº 06.253.780, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1708-E–GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO PERALTA, RITA N.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Rita Noemí PERALTA, con patrocinio letrado de la Dra. Verónica FISCHBACH, contra la Resolución Nº 1011 CGE de fecha 08 de Abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se Rechaza por extemporáneo el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. PERALTA contra la Resolución 2308/24 CGE; y

Que a fojas 328/329 interviene la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, emitiendo dictamen de competencia; y

Que a fojas 332/333 obra intervención de Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo emitiendo Dictamen Nº 000341/25; y

Que en cuanto al aspecto formal, atento a las constancias de autos, debe entenderse que el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. PERALTA con patrocinio letrado, el 24 de Septiembre de 2024 a las 09:00 hs., según cargo obrante a fs. 262, fue presentado en tiempo y forma en los términos de los Artículos 62° y concordantes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos, por encontrarse dentro del plazo de gracia de las DOS (2) primeras horas hábiles; y

Que en cuanto al aspecto sustancial, debe tenerse en cuenta que el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Sra. PERALTA es exclusivamente contra la Resolución N° 1011/25 CGE; y

Que existiendo un error en cuanto a la supuesta presentación declarada extemporánea por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo General de Educación, hecho que conlleva a un fallo de cálculo de los plazos y por lo cual lo resuelto en la Resolución N° 1011/25 CGE sería contrario a los derechos del administrado, es que en virtud del error en el cómputo del plazo corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y adentrarse al fondo de la cuestión planteada en el Recurso de Revocatoria; y

Que por todo lo expuesto la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Trabajo aconseja hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora PERALTA, contra la Resolución Nº 1011/25 CGE; y

Que el presente se dicta en el marco de los Artículos 19º y 60º de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 7.060 y del Artículo 174 de la Constitución Provincial de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Rita Noemí PERALTA, DNI N° 32.695.794, con patrocinio letrado de la Dra. Verónica FISCHBACH, contra la Resolución Nº 1011 CGE de fecha 08 de Abril de 2025 e instese al Consejo General de Educación a proceder al análisis del fondo de la cuestión planteada en el Recurso de Revocatoria contra la Resolución Nº 2308/24 CGE, atento a los argumentos invocados en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1709-E–GER-GOB

PASE A RETIRO DE MARIZZA, ADRIÁN A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Oficial Principal de la Policía Don Adrián Alejandro MARIZZA, clase 1973, M.I. Nº 23.578.086, Legajo Personal Nº 24.077, Legajo Contable Nº 133.418, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

- - - - - -

DTO-2026-1710-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR RODRÍGUEZ, ABEL A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal del Señor Abel Alfredo RODRIGUEZ, DNI N° 17.298.776, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por el Señor RODRIGUEZ ante el Organismo previsional, obrante a fojas 84/85, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó al actor de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, el Señor RODRIGUEZ interpuso, a fojas 91/95 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 102 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor RODRIGUEZ; y

Que, a fojas 111 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser

tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto 'retroactivo' (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones -antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0296/26, obrante a fojas 117, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo "Avanzatti", criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos "Álvarez", se sostuvo: "Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que '…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra

incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530"; y

Que, "En 'Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025' obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos".

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos "Bachello" se sostuvo: "4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada 'solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…"; y

Que, "5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: 'conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25"; "Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25"; y

Que, "En este orden precisó: 'desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente"; "En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su

hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor RODRIGUEZ; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal del Señor Abel Alfredo RODRIGUEZ, DNI N° 17.298.776, con domicilio legal constituido en calle 25 de mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1711-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR TERRENO, SANDRA DEL M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal de la Señora Sandra del Milagro TERRENO, DNI N° 17.158.295, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por la Señora TERRENO ante el Organismo previsional, obrante a fojas 61/62, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó a la actora de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, la Señora TERRENO interpuso, a fojas 69/73 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 79 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora TERRENO; y

Que, a fojas 88 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los

beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…". En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados "Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: "Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto 'retroactivo' (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0313/26, obrante a fojas 94, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados "Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, "Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución" (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y "Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo

promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER”; “Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: ‘No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)”; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó “6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda”; “En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se

encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora TERRENO; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal de la Señora Sandra del Milagro TERRENO, DNI N° 17.158.295, con domicilio legal constituido en calle 25 de Mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2026-1712-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CALVO, CARLOS A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal del Señor Carlos Alberto CALVO, DNI N° 04.980.996, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por el Señor CALVO ante el Organismo previsional, obrante a fojas 101/102, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó al actor de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, el Señor CALVO interpuso, a fojas 107/111 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 121 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CALVO; y

Que, a fojas 130 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo "tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…". En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados "Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: "Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto 'retroactivo' (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión 'manifiestamente ilegítima' que habilite la excepcional vía de amparo"; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0306/26, obrante a fojas 136, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, "DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732"; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, "RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: 'Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732" y, conforme surge de su artículo 2°, se dispuso, "DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente"; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, "DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25”; y

Que, “En este orden precisó: ‘desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente”; “En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área

Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CALVO; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal del Señor Carlos Alberto CALVO, DNI N° 04.980.996, con domicilio legal constituido en calle 25 de mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N°

2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DTO-2026-1713-E–GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR ZAPATA, JUAN C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 10 de Junio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada legal del Señor Juan Carlos ZAPATA, DNI N° 07.754.251, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 emitidas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso tiene su origen en el reclamo administrativo de reajuste de su haber jubilatorio presentado por el Señor ZAPATA ante el Organismo previsional, obrante a fojas 37/38, mediante el cual solicitó el pago de sumas que consideró adeudadas. Dichas sumas derivarían de lo dispuesto en las Acordadas N° 35/24 (del 5 de noviembre de 2024) y N° 39/24 (del 17 de diciembre de 2024) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aplicables conforme a la Ley N° 10.068, que regula el régimen remuneratorio de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial provincial, extensivo al sector pasivo en virtud del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en respuesta al reclamo primigenio, el Ente previsional notificó al actor de la Resolución N° 4818/25 CJPER, de fecha 11 de agosto de 2025, mediante la cual se estableció que los pagos retroactivos correspondientes a incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial serían incluidos con los haberes del mes de agosto de 2025, y abonados a los pasivos de dicho escalafón conforme a lo previsto por la Resolución Interpretativa General N° 057/25 DIR CJPER; y

Que, contra dichos actos resolutivos, el Señor ZAPATA interpuso, a fojas 44/48 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual se agravió, por un lado, de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 4818/25 CJPER, por cuanto -en su entendimiento- dispone en forma arbitraria, ilegítima y nula rechazar implícitamente el pago único de retroactivos otorgados conforme la denominada Ley de Enganche N° 10.068. Por otro lado, se alzó contra lo dispuesto en la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, cuyo artículo 1° establece: “Ratificar el Artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER…”, como así también contra su artículo 2° que dispone: “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”, a todo evento para no consentir su aplicación a futuros pagos, ya adeudados por la Caja. Finalmente, se agravió respecto de lo establecido en el artículo 1° de la Resolución N° 2378/25 CJPER, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución N° 057/25 DIR CJPER por cuanto ésta la ratifica, “…todas ellas por resultar arbitrarias, ilegítimas, nulas e inconstitucionales”; y

Que, a fojas 58 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, resumió los presentes actuados de la siguiente manera: la parte actora postuló una concreta y precisa pretensión dirigida a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia abone en pasividad los aumentos precitados. Dicho pedimento no recibió el rechazo de parte del Organismo previsional, sino que simplemente se le notificó el modo en que serían honradas las sumas involucradas en dichos aumentos, y en tal sentido se le comunicó que mediante ambas resoluciones se dispuso una modalidad de pago ligada a la disponibilidad presupuestaria y el equilibrio de las cuentas públicas; y

Que, sin perjuicio de ello, la parte quejosa dedujo un Recurso de Apelación Jerárquica contra las resoluciones citadas, las cuales se erigen como fuente formal de derecho, por lo que en cualquier caso el Recurso deducido no

puede ser dirigido contra tales decisorios administrativos de carácter general, que no han resuelto su puntual petición sino que resultan una derivación razonable de la facultad reglamentaria que reposa en la autoridad correspondiente; circunstancia tal, que no puede tener otra consecuencia que no sea el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica, puesto que su escrito se erige como una suerte de tacha de inconstitucionalidad contra la medida general asumida por el Organismo previsional; y

Que, por todo lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ZAPATA; y

Que, a fojas 67 y vuelta, al tomar intervención la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó compartir íntegramente el criterio vertido por el área jurídica preopinante, a cuyos fundamentos se remitió en honor a la brevedad, propiciando también la solución allí sugerida; y

Que, al respecto, recordó que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia constituye un Organismo Autárquico cuya misión esencial es la aplicación e interpretación de la Ley N° 8732, que establece el Sistema Previsional Provincial. Asimismo, es responsable de garantizar la sustentabilidad financiera del régimen, administrando sus recursos y rindiendo cuentas ante la Honorable Legislatura Provincial; y

Que, en virtud de su carácter técnico y especializado, la normativa le confiere amplias facultades para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema y evitar su desfinanciamiento. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 8732 dispone que el Presidente del Organismo “tendrá las siguientes funciones: (…) k) disponer el pago de los beneficios y, en general, realizar todo acto de administración para el cumplimiento de las finalidades de esta ley…”. En consecuencia, las Resoluciones N° 4818/25 CJPER y N° 057/25 DIR CJPER constituyen disposiciones de carácter interno que únicamente regulan la modalidad de pago de los retroactivos adeudados; y

Que, la Justicia Provincial se ha pronunciado en un caso de similar plataforma fáctica, que además tuvo relación con la Resolución N° 057/25 DIR CJPER, en autos caratulados “Vallejos, Norma Stella c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo” (Expte. N° 12458), tramitado ante el Juzgado Laboral N° 3 de Paraná (15 de mayo de 2025), donde se expresó: “Sin embargo, analizando la decisión adoptada no encuentro materialmente una afectación sustancial en lo que hace al reclamo de la Sra. Vallejos que pueda ser tratado y resuelto por la vía expedita y rápida de amparo: la decisión continuó por el carril de abonar en forma fraccionada (en cuotas) el monto ‘retroactivo’ (por reclamo de reajuste) reconocido, al igual que lo hicieron otras resoluciones –antecedentes- que fueron incluidas en la primera decisión. No encuentro, en el marco acotado de la vía de amparo y ejecución, que exista en forma evidente y manifiesta la violación de norma alguna, ni la ausencia de competencias o facultades del Presidente de la CJPER para su dictado, menos aún la configuración de lesión ‘manifiestamente ilegítima’ que habilite la excepcional vía de amparo”; y

Que, por todo lo expuesto, la Coordinación Legal y Administrativa de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, mediante Dictamen Nº 0292/26, obrante a fojas 73, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien destacó ya haberse pronunciado en un caso análogo al presente, mediante el Dictamen N° 0143/26 FE (cuya copia adjuntó a las actuaciones), a cuyos términos y conclusiones se remitió íntegramente por razones de celeridad y economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso; y

Que, en oportunidad de emitir el Dictamen N° 0143/26 FE, Fiscalía de Estado, como aspecto liminar, recordó que mediante Resolución N° 2378/25 CJPER, del 15 abril de 2025, el Organismo previsional ordenó, a través de su artículo 1°, “DISPONER a partir de la presente y en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. inc. f) de la Ley N° 8.732”; y

Que, mediante Resolución N° 57/25 DIR CJPER, del 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, a través de su artículo 1°, “RATIFICAR el Articulo 1° de la Resolución Nº 2.378/2025 CJPER, el cual establece: ‘Disponer en carácter de Interpretación General, que para los futuros casos las sumas retroactivas a abonarse, se realizarán en los porcentuales que esta Presidencia estime que correspondan de acuerdo disponibilidades presupuestas y teniendo en cuenta el equilibrio de las cuentas públicas previsionales, conforme lo prevé el Art. 4 inc. f) de la Ley N° 8.732” y, conforme surge de su artículo 2°,

se dispuso, “DEJAR ESTABLECIDO que la modalidad de pago que se implementa, será aplicable para los reajustes acordados a partir del dictado de la presente”; y

Que, mediante Resolución N° 4818/25 CJPER, del 11 de agosto de 2025, el Ente previsional dispuso, a través de su artículo 1°, “DEJAR ESTABLECIDO que el pago pendiente en concepto de RETROACTIVO por incrementos salariales dispuestos para los agentes activos del Poder Judicial, será incluido con los haberes de Agosto 2025, y abonado a los pasivos de dicho escalafón conforme lo dispuesto por la Resolución Interpretativa General N° 057/2025 DIR CJPER; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor trajo a colación el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia en sus recientes sentencias recaídas en los autos caratulados “Avanzatti, Irma Graciela y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.084), fallo de fecha 04 de diciembre de 2025, “Álvarez, Norma L. y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/Acción de Ejecución” (Expediente N° 28.094), fallo del 09 de diciembre de 2025, y “Bachello, Silvia Teresita y Otros c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo (Expediente N° 28.091), fallo del 11 de diciembre de 2025; promovidas con objeto análogo al del Recurso examinado, en cuanto los actores solicitaron se ordene abonarles las sumas correspondientes a los retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 03 de julio de 2025. Las sentencias mencionadas dispusieron el rechazo de los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos y confirmaron las sentencias de grado desestimatorias de las acciones de ejecución y amparo promovidas, en la convicción del Máximo Tribunal Provincial acerca de no hallarse configurados los recaudos exigidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales; y

Que, en este sentido, en la fundamentación del fallo “Avanzatti”, criterio reiterado por el Magistrado al fundar también su voto mayoritario en autos “Álvarez”, se sostuvo: “Delimitado el objeto de la controversia, adelanto que el rechazo de la acción dispuesta en el fallo atacado luce ajustado a derecho y a las concretas constancias comprobadas de la causa. En efecto, la Caja previsional sostuvo que ‘…del informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER que integra la documental que esta parte ofrece, como así también de los recibos de haberes, se desprende que el aumento del 1,3% (dispuesto por Acordada 14/25) ya se encuentra incluido en los haberes previsionales de los actores desde el mensual AGOSTO/25, destacándose que la retroactividad ordenada mediante Acordada 14/25, fue incluida en la liquidación del mes de octubre, conforme lo dispuesto mediante Resolución N° 4818/25 DIRCJPER bajo el ya mencionado código 1530”; y

Que, “En ‘Documental Expte. 53585. Recibos Octubre 2025’ obrante en autos, el organismo previsional acompaña los recibos de haberes del mes de octubre 2025 de los actores, en los que constan las sumas discriminadas en concepto de retroactivo bajo código 1530; y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional. En relación a ello, comparto la valoración efectuada por la sentenciante cuando afirma que, antes de promover la demanda (7/11/2025), la parte actora tenía a su alcance los recibos del mes de octubre en los que se incluyó el código 1.530 y no lo informaron, directamente sostuvieron que nada se había abonado por retroactivos”.

Que, asimismo, en la fundamentación de la sentencia emitida en autos “Bachello” se sostuvo: “4.- Los accionantes, representados por el Dr. Juan Pablo Zacarías, interpusieron formal acción de ejecución contra la demandada ‘solicitando se libre MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, ordenando se le abone (…) las sumas correspondientes a los saldos retroactivos generados por la aplicación del Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 14/2025 del 3 de julio de 2025, dispuesto en el Expediente N° 903/2025 (saldos de haberes correspondientes a mayo, junio y proporcional 1° SAC de 2025) todo ello por resultar aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Provincial N° 10.068, con expresa imposición de intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha del efectivo pago, con costas a cargo de los accionados…”; y

Que, “5. Al evacuar el informe que prevé el art. 8 de la LPC, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, representada por los Dres. Natalia María del Huerto Barsanti y Rodrigo Germán Jurado, alegó: ‘conforme se demuestra con los recibos adjuntos, como así también con el informe extendido por el Área Informática, los actores percibieron con los haberes de AGOSTO/2025 el incremento del 1,3% (Acordada 14/25 CSJN) (…) A su vez, la retroactividad dispuesta por la Acordada 14/25, SE ENCUENTRA INCLUIDA EN LOS HABERES DE OCTUBRE/2025, según la modalidad de pago ordenada por la Resolución N° 4818/25”; “Aclaró que el personal

activo del Poder Judicial habría percibido dichos incrementos en concepto de retroactivo, Acordada 14/25 CSJN, en el mes de septiembre/25"; y

Que, "En este orden precisó: 'desde que el incremento salarial en concepto de retroactivo por aplicación de la Acordada 14/2025 fue percibido por el personal en actividad, la CJPER ha dado cumplimiento a la liquidación y pago a los pasivos del Escalafón Judicial, razón por la cual la pretendida acción de ejecución resulta manifiestamente improcedente"; "En respaldo de sus dichos acompañó los recibos de haberes previsionales de los amparistas, correspondientes a las liquidaciones del mes de octubre/2025 y el informe practicado por el Área Informática y de Sistemas de la CJPER"; "Observó, además, que resultaba llamativo que la parte actora reclame la liquidación y pago de incrementos salariales acordados a los activos del Poder Judicial mediante Acordada de la CSJN N° 14/25 y acompañe recibos de jubilación de los meses de junio/25 y julio/25; a lo que agregó: 'No acredita de esa forma en modo alguno el incumplimiento que acusa y omite deliberadamente informar a SS el estado de situación actual conforme la última la liquidación de haberes previsionales practicada por la Caja (octubre/2025)"; y

Que, a su vez, en dicha sentencia, se expresó "6.- Analizadas las constancias obrantes en autos, emerge que efectivamente- en los recibos correspondientes al mes de octubre/2025 aparecen las sumas en concepto de retroactivos, bajo código 1530 y ello ni siquiera ha sido mencionado por la parte accionante en su promocional, siendo que tal información existía antes de la fecha de promoción de la presente demanda"; "En este sentido, no puede desconocerse que en la página web del Gobierno de Entre Ríos, desde el día primero de cada mes, se encuentran disponibles para su descarga los recibos de haberes digitales, por lo que bastaba un mínimo de diligencia para advertir que se había incluido un monto en concepto de retroactivo"; y

Que, "7.- Las circunstancias referenciadas, y tal como lo sostuve al adherir al voto del Dr. Carlomagno en una causa de similar plataforma fáctica y jurídica (autos "AVANZATTI", Expte. N° 29084), resultan suficientes para concluir que, en el acotado margen de apreciación que permite esta acción, no emerge una violación de la ley que aparezca en forma evidente (conf. art. 29 Inc. a) LPC)"; "8. Por ello considero que corresponde confirmar, por los fundamentos que aquí expongo, el fallo que rechazó la acción"; y

Que, a su vez, Fiscalía de Estado memoró el criterio adoptado por el Máximo Tribunal Provincial en la sentencia dictada el 2 de junio de 2023, en los autos caratulados "Sauer, Catalina María en nombre y representación de su hermana Matilde Angélica Sauer c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (Causa N° 26.265), fallo por el que se rechazó el Recurso de Apelación deducido por la actora contra la sentencia de grado, confirmándose el rechazo de la acción promovida con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 761/23 CJPER, en cuanto en su artículo 2° dispuso "…que el pago deberá efectivizarse de conformidad a las Resoluciones Interpretativas N° 088/11 y 003/18 CJPER que establecen el pago de sumas retroactivas en cuotas y que el monto de cada una de esas cuotas no puede superar el haber nominal de la afiliada…"; y

Que, en este último fallo, sostuvo el Señor Vocal Dr. Carbonell en su voto mayoritario: "Ahora bien, en relación a las resoluciones N° 088/2011 y 003/2018 DCJER, cabe precisar que no lucen irrazonables, fueron dictadas por el directorio de la caja en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Ley N° 8.732 artículo 6º inciso d), tienden al sostenimiento y al equilibrio del sistema previsional, y no fueron tachadas de inconstitucionales, por lo cual no corresponde proceder a analizar su validez"; y

Que, en relación con ello, el mencionado Organismo de Contralor estimó válido relevar la información suministrada desde el Área Informática del Ente previsional provincial, quien expresó: "…se informa que se encuentra en curso de cumplimiento lo dispuesto en la Resolución N° 4818/25 CJPER", afirmándose a continuación: "En relación con los retroactivos correspondientes a la Acordada 35/24, se informa que los mismos fueron acreditados en la liquidación del mes de marzo del corriente año. Por su parte, los retroactivos vinculados a la Acordada 39/24 se encuentran comprendidos dentro del alcance de la mencionada Resolución. Se adjunta, a tal efecto, el cuadro detallado con los conceptos incluidos en la Resolución N° 4818/25 CJPER"; y

Que, por todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor ZAPATA; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la apoderada legal del Señor Juan Carlos ZAPATA, DNI N° 07.754.251, con domicilio legal constituido en calle 25 de mayo N° 684 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en dra.godoy_C@yahoo.com.ar, contra las Resoluciones N° 2378/25, N° 57/25 y N° 4818/25 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictadas el 15 de abril de 2025, el 22 de mayo de 2025 y el 11 de agosto de 2025, respectivamente, y, en consecuencia, ratifíquese las mismas en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

RESOLUCIONES

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOL-2026-368-E-GER-SAMB#MDE

SANCIÓN POR INFRACCIÓN LEY N° 9868 A SETTIMIO, OSVALDO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 2 de Julio de 2026

VISTO:

Las actuaciones sumariales iniciadas en el inmueble rural ubicado en departamento Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos, propiedad del Señor Osvaldo SETTIMIO, DNI Nº 4.568.904, con domicilio real en Avenida Vélez Sarsfield Nº 4.230, partido de Munro, provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en cumplimiento de la Ley Provincial Nº 9.868 de Manejo y Prevención de Fuego en las Áreas Rurales y Forestales, reglamentada a través del Decreto Nº 3186/09 GOB, y de las Leyes Nacionales N° 26.562 de Presupuestos Mínimos para el Control Ambiental de las Actividades de Quema y N° 26.815 de Manejo de Fuego; y

Que el mencionado cuerpo legal tiene por objeto fundamental la prevención y mitigación de riesgos de incendios en áreas rurales, naturales, productivas y forestales; y

Que, en tal sentido, el Artículo 2º de la Ley Provincial Nº 9.868, el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.562 y el Artículo 32º, Inciso c, de la Ley Nacional N° 26.815, prohíben el uso del fuego en el ámbito rural y forestal sin autorización expresa de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que, en cumplimiento de la legislación mencionada, personal del Plan Provincial de Manejo del Fuego de esta Secretaría, el día 30 de agosto de 2023, realizó un patrullaje mediante el cual se detectaron quemas no autorizadas en coordenadas geográficas: 33°28'39.09"S y 58°58'33.00"O, localidad de Médanos, departamento Islas del Ibicuy; y

Que, como consecuencia de las actuaciones narradas anteriormente, se labró el Acta de Infracción de la Ley Provincial Nº 9.868, Nº 39/23, de fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual se dejó constancia de que en el inmueble involucrado se observó una quema de una superficie aproximada de DOS (2) hectáreas de vegetación (pastizal-hojarasca-ramas) y que no se divisó en el lugar del evento persona alguna; y

Que lo actuado se llevó a cabo en presencia del Señor Francisco Gustavo ADRA, DNI Nº 35.442.830, quien firma como testigo; y

Que el Agente Ángel Elías MELCHIORI, DNI Nº 31.112.900 dependiente de esta Secretaría, en su carácter de personal especializado, autorizado y facultado para el labrado de actas y el ejercicio de todas las facultades que la Ley Provincial Nº 9.868 otorga a la Autoridad de Aplicación, suscribió el acta; y

Que en el Acta se puntualizó: “Sale vuelo patrullaje desde Aero San Pedro, en el cual se visualiza quema, en Medanos departamentos Islas del Ibicuy. La misma presentaba escasa intensidad para su propagacion. La Ruta Nacional Nº 12 se encuentra a unos 500 MT aproximadamente, al norte del lugar. Las hectáreas son aproximadas. Las coordenadas son tomadas con gps garmin etrex x22, y corroboradas mediante La plataforma satelital google earth. No se pudo observar personas realizando tareas de quema. Los datos mensionados se encuentran en el informe diario del Comando Unificado Alvear. Se adjuntan 2 (dos) fotografias y 1 (una) imagen satelital.”; y

Que, lucen agregadas placas fotográficas en las que se evidencia el estado real de la situación, constatado al momento de la inspección; y

Que, obra el análisis de las coordenadas geográficas expresadas en el Acta por parte de la DIRECCIÓN DE CATASTRO PROVINCIAL de la ADMINISTRACIÓN TRIBUTARÍA DE ENTRE RÍOS (ATER), el cual concluyó que la quema constatada se realizó en un inmueble ubicado en zona rural del distrito Médanos, departamento Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos, con Partida Inmobiliaria Nº 32.438, Matrícula Nº 5.111, propiedad del Señor Osvaldo SETTIMIO, DNI Nº 4.568.904; y

Que personal técnico del Plan Provincial de Manejo del Fuego realizó la valuación de los coeficientes según Resolución Nº 609/14 SA, necesarios para la imposición de la multa y el cálculo de la misma; y

Que lo antes expuesto se puede sintetizar del siguiente modo: C1 (riesgos generados), igual a 2, porque la quema no estaba siendo controlada, C2 (daños a personas), igual a 1, porque no hubo daños a personas, C3 (riesgos a bienes), igual a 1, porque no hubo daños a bienes de terceros, C4 (daño al ambiente), igual a 3, porque involucra quema de pastizal, hojarasca y ramas y C5 (antecedente), igual a 0,5 por no tener antecedentes; y

Que, se procedió a notificar al supuesto contraventor a efectos de que realizara el pertinente descargo en ejercicio de su derecho de defensa conforme al Decreto Nº 3186/09 GOB; y

Que obra constancia de notificación fehaciente de fecha 01 de octubre de 2024, en el domicilio de Avenida Vélez Sarsfield Nº 4.230, partido de Munro, provincia de Buenos Aires; y

Que, con fecha 22 de octubre de 2024, conforme el sello de la MESA DE ENTRADAS de esta Secretaría, ingresó descargo por parte del presunto infractor, contestando la notificación dirigida; y

Que en la contestación, el Señor Osvaldo SETTIMIO, con el patrocinio letrado del Dr. Claudio Matías FARÍAS, Matricula Provincial Nº 7.182, indicó que en la zona es habitual que ocurran incendios espontáneos, especialmente durante períodos de sequía profunda. Señaló que tuvieron conocimiento de la quema debido al humo, por lo que se acercaron al lugar junto a su hijo, donde no observaron personas ni indicios de que la quema hubiera sido intencional, contactándose telefónicamente con el destacamento policial, el cual les informó que, al no haber rastros de quema intencional y no contar con antecedentes previos de incendios en la zona, no se radicaría la denuncia; y

Que a través de un análisis de las defensas y los hechos invocados por el presunto infractor, se debe concluir que el acta ha sido labrada en un inmueble que es efectivamente propiedad del Señor SETTIMIO, al momento de la constatación del hecho antijurídico, el cual a todas luces fue de carácter voluntario e intencional, por lo cual cabe tenerlo como una quema, en el sentido de la Ley Nº 9.868; y

Que, con respecto al descargo presentado por el Señor SETTIMIO, donde alega que el suceso correspondió a un incendio de carácter espontáneo o derivado de la negligencia de terceros en la banquina de la Ruta Nacional Nº 12, cabe señalar que dicha hipótesis se encuentra plenamente desvirtuada por las constancias de autos, dado que la actividad ígnea fue detectada mediante un vuelo de patrullaje en la zona de Médanos, y ratificada mediante el Acta de Comprobación y su correspondiente anexo fotográfico; y

Que los rigurosos criterios técnicos plasmados en el informe personal técnico del Plan Provincial de Manejo del Fuego determinaron de manera indubitable que el evento revistió el carácter de una quema voluntaria e intencional, encuadrando dicha conducta de forma flagrante como una infracción tipificada en la Ley Provincial Nº 9.868, razón por la cual el argumento exculpatorio del administrado carece de sustento fáctico y probatorio; y

Que, en lo atinente al planteo de nulidad formal interpuesto por el encartado bajo el argumento de una supuesta vulneración al derecho de defensa por la falta de testigos civiles al momento de labrarse las actuaciones, corresponde ratificar en forma plena la validez jurídica del instrumento actuado; y

Que el ordenamiento procesal administrativo dota a las actas de constatación labradas por funcionarios públicos de una presunción de legitimidad y ejecutoriedad, constituyendo plena prueba de los hechos civilmente constatados a menos que se presente prueba en contrario que destruya dicha condición. Asimismo en el Acta aparece como testigo el Señor ADAM, cumplimentando el acto lo que determina el rechazo a la nulidad impetrada; y

Que finalmente, respecto a la pretendida falta de responsabilidad subjetiva invocada por el imputado en su calidad de titular dominial, es menester destacar que en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Ambiental rige el principio de relativización del componente subjetivo, bastando la demostración de la culpa, negligencia o la mera omisión al deber de diligencia y adopción de medidas precautorias para que se configure la infracción; y

Que el Artículo 4º de la Ley Nº 9.868 impone de manera taxativa a los titulares de establecimientos rurales la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad y prevención de incendios, presumiéndose la autoría del hecho en cabeza de quien ejerce la posesión o propiedad del inmueble; y

Que, el Área Técnica procedió a efectuar el cálculo del monto de la posible multa, determinando que la unidad de multa es PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 29.937,00), lo que, multiplicado por la cantidad de hectáreas, en este caso particular DOS (2) hectáreas, arrojó un monto de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO ($ 59.874,00) y que, aplicándole los coeficientes, concluyó que por todos los ítems evaluados le corresponde una sanción equivalente a PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS ($ 179.622,00), de acuerdo a lo establecido en los cuerpos legales; y

Que la Ley Nacional Nº 26.562, de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental, en su Artículo 3º expresamente establece: “Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.”, y por su parte el Artículo 7º establece: “Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dictarán las normas complementarias y establecerán el régimen de sanciones. Hasta tanto este último sea sancionado, aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado y previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa: a) Apercibimiento. b) Multa equivalente a un valor que irá desde CINCUENTA (50) hasta DIEZ MIL (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado específicamente al financiamiento de las acciones de protección ambiental de la jurisdicción correspondiente. c) Suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.”; y

Que por su parte el Artículo 19º de la Ley Provincial Nº 9.868, dispone que en caso de infracciones, las multas serán graduadas en función de la gravedad de las mismas, las consecuencias y los daños a terceros, al ambiente, riesgos potenciales, la integridad física de otras personas y los antecedentes registrados; y

Que se encuentra acreditada la existencia de una quema no autorizada en el inmueble referido y que, atendiendo a las constancias obrantes en autos y a la situación posesoria existente al momento de los hechos, corresponde atribuir responsabilidad al titular dominial del inmueble, Señor Osvaldo SETTIMIO, DNI Nº 4.568.904; y

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde aplicar al infractor citado, una sanción pecuniaria de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS ($ 179.622,00), de acuerdo a lo establecido por los Artículos 2º y 19º de la Ley Provincial Nº 9.868, el Artículo 19º del Decreto Nº 3186/09 GOB, el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 26.562 y los Artículos 32º, Inciso c, y 33º de la Ley Nacional Nº 26.815; y

Que se encuentra vigente el Decreto Nº 2545/13 MP, el que contempla la posibilidad de que todo infractor pueda acceder a un convenio de facilidades de pago por multas impuestas, siendo el mismo solicitado de forma expresa ante esta Secretaría; y

Que han tomado intervención de competencia el Área Técnica del Plan Provincial de Manejo del Fuego y la DIRECCIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, dependientes de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por la Ley Provincial N° 9.868 en sus Artículos 2°, 4º, 5º y 19º, el Artículo 19º del Decreto N° 3186/09 GOB, los Artículos 3° y 7º de la Ley Nacional N° 26.562, los Artículos 32º, Inciso c, y 33º de la Ley Nacional N° 26.815, y el Anexo I de la Resolución Nº 609/14 SA;

Por ello;

LA SECRETARIA DE AMBIENTE

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Imponer al Señor Osvaldo SETTIMIO, DNI Nº 4.568.904, con domicilio real en Avenida Vélez Sarsfield Nº 4.230, partido de Munro, provincia de Buenos Aires, una sanción pecuniaria de PESOS CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS ($ 179.622,00), por la infracción al Artículo 2° de la Ley Provincial N° 9.868, al Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.562 y al Artículo 32º, Inciso c, de la Ley Nacional N° 26.815, en el inmueble de su propiedad, ubicado en zona rural del distrito Médanos, departamento Islas del Ibicuy, provincia de Entre Ríos, con Partida Inmobiliaria Nº 32.438, Matrícula Nº 5.111, conforme los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Exigir que el monto correspondiente a la multa impuesta deberá ser ingresado dentro del plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente, en la Cuenta Corriente Nº 619708/5 del NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS SA, CBU 3860001001000061970855, Alias: ZAPATO.TRONCO.FUTURO, debiendo remitirse el comprobante de pago correspondiente a esta Secretaría. En caso de optar por formalizar un convenio de pago, conforme Decreto Nº 2545/13 MP, se deberá manifestar mediante solicitud por parte del infractor, dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado. Las presentaciones se deberán realizar en las oficinas de la DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ÁREAS PROTEGIDAS y BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE AMBIENTE, sita en calle Laprida Nº 465, 3º Piso, de la ciudad de Paraná.-

ARTÍCULO 3º.- Registrar, publicar en el BOLETIN OFICIAL de la PROVINCIA y archivar, a sus efectos.-

Rosa Mirta Hojman

- - - - - -

RESOL-2026-370-E-GER-SAMB#MDE

SUSPENSIÓN TEMPORAL A LITORAL FISH S.R.L.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Viernes, 3 de Julio de 2026

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se promueve la apertura de sumario y la aplicación de una medida preventiva, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 4977/09 GOB, a la firma LITORAL FISH SRL, CUIT Nº 30-71705095-5, respecto de su establecimiento industrial ubicado en la intersección de calle Intendente Félix Cudini y calle Pública, de la ciudad de Victoria; y

CONSIDERANDO:

Que obra Carta de Presentación y documentación complementaria respecto de la actividad “Procesamiento de pescados”, conforme a los contenidos mínimos generales previstos en la Ley Nº 25.675 y el Decreto Nº 4977/09 GOB; y

Que personal técnico de esta Secretaría analizó la presentación y formuló observaciones, las cuales fueron notificadas; y

Que mediante sucesivas presentaciones el proponente incorporó documentación e Informe Ambiental respecto de la actividad desarrollada; y

Que el Área de Gestión Ambiental de esta Secretaría, con sede en la ciudad de Paraná, analizó las presentaciones e instó al cumplimiento de las exigencias impuestas anteriormente; y

Que luce agregada una denuncia por funcionamiento irregular y transgresión a la normativa provincial sobre tratamiento de efluentes y gestión de residuos propios de la industria pesquera, radicada por el Abogado Pablo Ezequiel Lujan DE IRIONDO, matrícula Nº 7.402; y

Que ante la denuncia y la falta de respuesta a las exigencias técnicas, el Área interviniente consideró necesario el inicio del proceso sumarial previsto en la normativa aplicable contra el titular del establecimiento industrial; y

Que se intimó a la firma, mediante correo electrónico, a cumplir con las exigencias plasmadas en los informes técnicos, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sumarial. Asimismo, el titular de la firma incorporó documentación distinta de la requerida; y

Que se sumó a las actuaciones la denuncia realizada por un conjunto de Frigoríficos Exportadores de Pescados de Rio de la Provincia de Entre Ríos ante la falta de respuesta de la firma en cuestión, a los requerimientos contenidos en los informes técnicos, debidamente notificados; y

Que, atento a la denuncia citada y ante el transcurso del tiempo sin cumplir con las exigencias, la COORDINACIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL recomendó la aplicación de medidas inmediatas tendientes a evitar el daño ambiental; y

Que el Decreto Nº 4977/09 GOB establece en su Artículo 58º que “Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos, o las ampliaciones de las mismas que se inicien sin contar con el CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL o que no cumplan con las exigencias, seguimiento y controles que establezca el presente Decreto harán pasible al titular del emprendimiento de las siguientes sanciones: a) Revocatoria o caducidad de la licencia, autorización, concesión o permiso. b) Suspensión total o parcial de la obra, proyecto o actividad. c) Clausura total o parcial, temporal o definitiva del establecimiento o edificación”. De lo expuesto surge que se encuentran expresamente contempladas las medidas preventivas y sancionatorias para el caso de emprendimientos que se inician sin la declaración de impacto ambiental; y

Que el Capítulo 11 “Medidas Preventivas” del Decreto citado prevé la posibilidad de establecer medidas preventivas y transitorias de aplicación inmediata cuando se constaten situaciones de irregularidad en relación a la normativa vigente hasta tanto se regularice la situación. Se observa un incumplimiento manifiesto y grave en el acatamiento de las obligaciones derivadas de la normativa aplicable; y

Que la conducta remisa por parte del proponente en el cumplimiento de las sucesivas intimaciones y la prolongación en el tiempo sin que se dé cumplimiento a lo oportunamente solicitado por esta Secretaría es pasible de sanción; y

Que por su parte, la Ley Nº 25.675 establece que “La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: (…) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”; y

Que por otra parte el Artículo 11º de la misma Ley establece que “Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.”; y

Que asimismo continúa en su Artículo 12º “Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados”; y

Que en aplicación del Capítulo 10 “Sanciones” del Decreto Nº 4977/09 GOB, se autoriza la suspensión preventiva y provisoria del establecimiento o respecto de una parte del establecimiento o actividad que se desarrolle en él, hasta tanto se adopten las medidas y se introduzcan las mejoras necesarias que fueran solicitadas por esta Autoridad de Aplicación; y

Que ante la falta de colaboración por parte del titular, en cuanto a la omisión de presentar la documentación e información requerida, es que se debe disponer la suspensión preventiva de toda actividad, existiendo competencia administrativa a tal efecto derivada del Decreto Nº 4977/09 GOB, que reconoce esta facultad; y

Que, teniendo en miras el principio preventivo, cuya finalidad debe ser impedir la producción de un daño ambiental frente a la incertidumbre generada por la falta de respuesta del titular, resulta necesario aplicar las medidas previstas en el Artículo 67º del Decreto Nº 4977/09 GOB, que dice “Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplicarán sin perjuicio

de las sanciones a que hubiere lugar.(…)", previendo el Artículo 68º que "La autoridad de aplicación puede aplicar medidas preventivas, las que podrán consistir en la suspensión o la clausura de las actividades o proyectos, programas o emprendimientos que se encuentren en infracción al presente decreto, hasta que estos regularicen su situación"; y

Que en este caso, ante lo expuesto corresponde disponer la apertura del procedimiento sumarial e imputar a la firma LITORAL FISH SRL los siguientes hechos constatados en las presentes actuaciones: 1) desarrollar la actividad "Procesamiento de pescados" sin contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental; y 2) incumplir los requerimientos técnicos formulados y debidamente notificados por esta Secretaría durante la tramitación del procedimiento; y

Que han tomado intervención de competencia el Área de Gestión Ambiental, la COORDINACIÓN DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL y la DIRECCIÓN LEGAL Y DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL AGUA, dependientes de la SECRETARÍA DE AMBIENTE; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto por la Ley Nº 25.675 General del Ambiente y el Decreto Nº 4977/09 GOB de Evaluación de Impacto Ambiental;

Por ello;

LA SECRETARIA DE AMBIENTE

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Imponer la suspensión preventiva y temporal de toda actividad desarrollada en el establecimiento industrial propiedad de la firma LITORAL FISH SRL, CUIT Nº 30-71705095-5, ubicado en la intersección de calle Intendente Félix Cudini y calle Pública, de la ciudad de Victoria, departamento Victoria, provincia de Entre Ríos, hasta tanto se regularice la situación, conforme a los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Iniciar el procedimiento sumarial, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 66º del Decreto Nº 4977/09 GOB, respecto de la actividad "Procesamiento de pescados", desarrollada en el establecimiento industrial propiedad de la firma LITORAL FISH SRL, CUIT Nº 30-71705095-5, ubicado en la intersección de calle Intendente Félix Cudini y calle Pública, de la ciudad de Victoria, departamento Victoria, provincia de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 3º.- Formular imputación a la firma LITORAL FISH SRL, CUIT Nº 30-71705095-5, por los siguientes hechos: a) desarrollar la actividad "Procesamiento de pescados" sin contar con el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental exigido por el Decreto Nº 4977/09 GOB; y b) incumplir los requerimientos técnicos formulados y debidamente notificados por esta Secretaría durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental. Correr traslado de la presente imputación a la firma a fin de que, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, produzca el descargo y ofrezca la prueba que estime pertinente, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en el expediente.-

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar y archivar, a sus efectos.-

Rosa Mirta Hojman

Sección Comercial

EDICTOS JUDICIALES

SUCESORIOS....2
CITACIONES....10
USUCAPIÓN....10
QUIEBRAS....12
CONCURSO PREVENTIVO....14

ORGANISMOS PÚBLICOS

LICITACIONES....15
CONCURSOS DE PRECIOS....19

PERSONAS JURÍDICAS

REMATE - SUBASTA....20
DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES....21
CONTRATOS....23
DEPURACIÓN DE PADRÓN....24
ASAMBLEAS....24
RESOLUCIONES....32
COMUNICADOS....34

SUCESORIOS

PARANA

EDICTO. El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "MAGGIONI LINDOR ORLANDO - WAIGANDT ADELINA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. Nº 21348, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LINDOR ORLANDO MAGGIONI, M.I.: 5.915.606, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 03/07/2018; y de ADELINA RAMONA WAIGANDT, M.I.: 4.432.065, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 19/06/2021. Publíquese por tres días.-

PARANA, 06 de febrero de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:40849 - F.C. 04-00074165 3 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO - El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "KAUL ANASTASIA S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" Exp. Nº 20875, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ANASTASIA KAUL, M.I.: 5.364.332, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en María Grande, en fecha 31/05/2017. Publíquese por tres días.

Paraná, 01 de julio de 2026.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI -Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

ID:41030 - F.C. 04-00074221 3 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO (BOLETÍN OFICIAL) El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados "SILIÓ ALDO ROGELIO - MAYORÁ BEATRIZ MARÍA ISABEL S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº23833, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de BEATRIZ MARÍA ISABEL MAYORÁ, M. I. Nº 11.200.700, fallecida en Paraná, en fecha 09/05/2026 y de ALDO ROGELIO SILIÓ, M. I. Nº 5.938.568, fallecida en Paraná, en fecha 26/01/2024, vecinos que fueron del Departamento Paraná. Publíquese por un día.

Paraná, 30 de junio de 2026. Josefina Isabel REVIRIEGO Secretaria

ID:41499 - F.C. 04-00074246 1 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "VARISCO ESMERALDA ATENAS S/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" Expte. Nº 20076, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ESMERALDA ATENAS VARISCO, M. I.: 2.744.776, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 25-04-2025.

Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local.

Paraná, 29 de junio de 2026. Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N°6

ID:41390 - F.C. 04-00074284 1 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "MASINE ALICIA TERESA EULALIA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº 27141, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de ALICIA TERESA EULALIA MASINE, DNI. Nº 11.379.927, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en la ciudad de Paraná, en fecha 22/07/2023. Publíquese por un (1) día.. JULIANA MARIA ORTIZ MALLO Abogada - Secretaria

ID:42181 - F.C. 04-00074307 1 v./08/07/2026

EDICTO El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría a mi cargo, en las actuaciones caratuladas "TROPINI DARDO JOSE S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR (AUTOMATICO)" Expediente Nº 33640, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de DARDO JOSE TROPINI, M. I. 5.943.311, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Viale, en fecha 20/05/2026.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

PARANÁ, 1 de julio de 2026 PERLA N. KLIMBOVSKY ABOGADA - SECRETARIA El presente documento se encuentra firmado digitalmente

ID:42175 - F.C. 04-00074309 1 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO La Señora Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Paraná, María del PILAR T. VILLA de YUGDAR, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado "GOETTIG, OMAR ATILIO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Nº DA710/2026, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos/as y acreedores de OMAR ATILIO GOETTIG, DNI N°14856588, vecino del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 01/10/2025.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en un medio periodístico local de amplia circulación.

Paraná, 3 de julio de 2026. CELIA ENRIQUETA GORDILLO Abogada - Secretaria

ID:42157 - F.C. 04-00074313 1 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO (BOLETÍN OFICIAL) El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaría Nº 7, en los autos caratulados "MARTINEZ ERNESTO ENRIQUE S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR"; Exp. Nº 23846, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ERNESTO ENRIQUE MARTINEZ, D. N. I Nº 18.632.671, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en CABA, en fecha 21/01/2026.

Publíquese por un día.

Paraná, 11 de junio de 2026. Josefina Isabel REVIRIEGO Secretaria

ID:41681 - F.C. 04-00074315 1 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO: La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ Secretaría Nº 4 de quien suscribe, en los autos caratulados "RUHL LUIS CARLOS S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Exp. Nº 27087, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS CARLOS RUHL, DNI. Nº 13.024.417, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Oro Verde, en fecha 22/12/2025. Publíquese por tres (3) días. Paraná, 27 de mayo de 2026. JULIANA MARIA ORTIZ MALLO Abogada - Secretaria.

ID:40282 - F.C. 04-00074317 3 v./14/07/2026

- - -- - -

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Ciudad de Paraná, Dra. SILVINA ANDREA RUFANACHT, Secretaría Nº 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "DOMINGUEZ GERONIMA EVA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Expte. Nº20512, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de GERONIMA EVA DOMINGUEZ, M. I.: 5.730.103, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, Provincia de Entre Rios, en fecha 09-05-2026. Publíquese por un (1) día en el boletín oficial y por (3) tres días en un diario local. Paraná, 3 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: Leandro O. E. BARBIERI - Secretario - Juzgado Civil y Comercial N°6

ID:42242 - F.C. 04-00074321 1 v./08/07/2026

CONCORDIA

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial 2 de Concordia de la ciudad de Concordia, Juez: Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3 Gimena Bordoli quien suscribe, en los autos caratulados ARIGOS, Lucas S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. Nº 11484), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de Lucas ARIGÓS, D. N. I. Nº 30.188.285, fallecido el día 07 de abril de 2026 en Concordia- Entre Ríos vecino que fuera del Departamento CONCORDIA. - Publíquense por tres días en el boletín oficial y por tres días en un diario local de amplia circulación.

Paraná, 9 de junio de 2026.

ID:40498 - F.C. 04-00074129 3 v./13/07/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "GONZALEZ, Elina y GUERRERO, Delfin Alfredo S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. nº 11604), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Elina GONZALEZ, DNI Nº 5.031.231, fallecida en Concordia el día 09 de Septiembre de 2022, y de Delfin Alfredo GUERRERO, DNI N° 1.907.551, fallecido en Concordia el día 29 de Noviembre de 2025, ambos vecinos que fueran de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: Concordia, 5 de mayo de 2026. VISTO: … RESUELVO: ... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañadas, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Elina GONZALEZ, DNI Nº 5.031.231, fallecida en Concordia el día 09 de Septiembre de 2022, y de Delfin Alfredo GUERRERO, DNI N° 1.907.551, Fallecido en Concordia el día 29 de Noviembre de 2025, ambos vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. … NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Alejandro Daniel RODRIGUEZ. Juez".-

Correo: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 6 de mayo de 2026.

ID:28704 - F.C. 04-00074185 3 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, – jdocyc3-con@jusentrerios. gov. ar -, sito en calle Mitre Nº 28 Piso 2 do. de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Juez, Secretaría N.º 4, a cargo del Dr. José Luís Sagasti, en autos: "GRIMBERG, Ester Elena S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR - (Expte. N.º 8946)", cita y emplaza por el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de Ester Elena GRIMBERG, D. N. I. N.º F4.720.290, fallecida el 13 de mayo de 2026, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, bajo apercibimiento de ley. Para mejor recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena: "Concordia, 25 de junio de 2026 VISTO: … RE-SUELVO: 1.- TENER por presentada a Juana Rosa GRIMBERG, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado de los Dres. Carlos José Francisco SCHARN y Tomás SCHARN y de la Dra. Eliana Melina PEREIRA, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Ester Elena GRIMBERG, D. N. I. Nº F4.720.290, vecina que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acredi-ten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D. G. N. R. A.

del 08/11/2006). 6.- … 7.- … 8.- … 9.- … 10.- … 11.- … 12.- … 13.- … A lo demás, oportunamente. Fdo.: Dr. Justo José de Urquiza Juez".

Publíquese por tres veces.

Concordia, 1 de julio de 2026.

ID:41006 - F.C. 04-00074222 3 v./14/07/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N ° 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Jorge Ignacio PONCE - Juez. - , secretaría a cargo del Dr. Alejandro CENTURION - Secretario -, en los autos caratulados "GODOY, Enrique Mario S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 12272). CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos y acreedores del Sr. GODOY, Enrique Mario D.N.I. N° 11.686.052, nacido el día 19/06/1955, y fallecido el día 15/10/2012 en la ciudad de Concordia, Prov. De Entre Rios, con ultimo domicilio en calle La Paz N° 1771 de esta ciudad de Concordia, Prov. De Entre Ríos.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: Concordia, 24 de junio de 2026. VISTO: ...; RESUELVO: 1.- ...; 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de ENRIQUE MARIO GODOY, D.N.I. N° 11.686.052, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ...; 5.- ...; 6.- ...; 7.....; 8.-...; 9.-...; 10.- ...; 11.-... A lo demás. oportunamente. FIRMADO Y SELLADO: DR. Jorge Ignacio PONCE - JUEZ. - CONCORDIA - ENTRE RIOS.-

Correo institucional: jdocyc4-con@jusentrerios.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

ID:41382 - F.C. 04-00074240 3 v./08/07/2026

- - - - - -

El JUZGADO DE 1° INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 4, sito en calle Mitre Nº 28 – 2º piso de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría cargo de Dr. Alejandro Centurión, en los autos caratulados "PERUCHENA, Luis Alberto y YANNELLO, Rosa Catalina S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 12296), cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días CORRIDOS a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes LUIS ALBERTO PERUCHENA – DNI Nº M 5.804.224 fallecido en fecha 30/09/2017 y ROSA CATALINA YANNELLO – L. C. Nº 3.924.074 fallecida en fecha 19/09/2025, vecinos que fuera de ésta ciudad.-

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: "Concordia, 19 de junio de 2026.- VISTO: …- RESUELVO: 1.- TENER por presentadas a ROXANA PATRICIA PERUCHENA y ADRIANA CARINA PERUCHENA, en ejercicio de su propio derecho, con patrocinio letrado del Dr. Fernando Diego ORIOL, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de LUIS ALBERTO PERUCHENA, D. N. I. M Nº 5.804.224 y de ROSA CATALINA YANNELLO, L. C. N° 3.924.074, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral Nº 5 D. G. N. R. A. del 08/11/2006). 5.- TENER .... 6.- HACER SABER .... 7.- DAR intervención al Ministerio Fiscal. 8.- NOTIFICAR .... 9.- TENER .... A lo demás, oportunamente." Fdo. Jorge Ignacio Ponce Juez.

Publíquese por tres días.

ID:41296 - F.C. 04-00074254 3 v./14/07/2026

- - - - - -

EDICTO El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.° 3, - jdocyc3-con@jusentrerios. gov. ar -, sito en calle Mitre N° 28 Piso 2 do. de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Juez, Secretaría N.° 4, a cargo del Dr. José Luís Sagasti, Secretario, en autos: "VAZQUEZ, Toribio Hipolito y BLANC, María Ines S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" (Expte. N° 8929)", cita y emplaza por el término de TREINTA DÍAS

CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de TORIBIO HIPOLITO VAZQUEZ, D. N. I. N° 5.776.532, fallecido el 19.06.1979, en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, y de MARIA INES BLANC, D. N. I. N° 1.483.421, fallecida el 10.06.2025 en Concordia, Entre Ríos, vecinos que fueran de la ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley. Para mejor recaudo se transcriben las resoluciones que así lo ordenan: "Concordia, 1 de junio de 2026 VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a Diego Carlos VAZQUEZ y Daniel Alberto VAZQUEZ en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado del Dr. Carlos José Francisco SCHARN, y a éste letrado en nombre y representación de Eduardo Marcelo VAZQUEZ, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se les otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Toribio Hipolito VAZQUEZ, D. N. I. N° 5.776.532, y de María Inés BLANC, D. N. I. N° 1.483.521, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- . Fdo. Justo José de Urquiza Juez. La presente se suscribe mediante firma digital - Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-"; "Concordia, 23 de junio de 2026 VISTO: ... RESUELVO: RECTIFICAR el proveído de fecha 1.6.2026, punto 2.-, y ACLARAR que el número correcto del Documento Nacional de Identidad de la causante María Inés BLANC es D. N. I. F 1.483.421. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6° c-". Publíquese por tres veces. Concordia, 3 de julio de 2026.

ID:41576 - F.C. 04-00074294 3 v./13/07/2026

DIAMANTE

EDICTO.- La Sra. Jueza Subrogante a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Josefina Etienot, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BURNE CAROLINA LILIANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº15763, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CAROLINA LILIANA BURNE - DNI N°28.527.721, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad de Pilar - partido de Pilar - provincia de Buenos Aires, en fecha 30 de octubre de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Publíquese por tres (3) días. La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N°28/20, del 12/04/2020, Anexo IV-.

Diamante, Secretaría, 14 de junio de 2023. MARIA LAURA GRANCELLI Secretaria Suplente

ID:41372 - F.C. 04-00074274 3 v./13/07/2026

- - - - - -

EDICTO. El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CAROFF CARLOS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº16987, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por CARLOS CAROFF - DNI N°5.095.532, vecino que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 16 de octubre de 2025, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 05 de febrero de 2026. Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

ID:41370 - F.C. 04-00074275 3 v./13/07/2026

- - - - - -

EDICTO.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "HAGE JOSE MARIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº16649, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JOSE MARIA HAGE - DNI N° 5.310.830, vecino que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre

Ríos, fallecido en la localidad antes mencionada, en fecha 26 de abril de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 09 de octubre de 2025. Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

ID:41369 - F.C. 04-00074276 3 v./13/07/2026

- - - - - -

EDICTO.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "SCHAZENBACH ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº16599, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ALBERTO SCHANZENBACH - DNI N°5.939.910, vecino que fuera de la localidad de General Alvear - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, en fecha 25 de octubre de 2024, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 02 de octubre de 2025. Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

ID:41368 - F.C. 04-00074277 3 v./13/07/2026

- - - - - -

EDICTO.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "SARTORI PATRICIA MABEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. Nº16951, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por PATRICIA MABEL SARTORI - DNI N°22.317.881, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la localidad antes mencionada, en fecha 09 de marzo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 26 de noviembre de 2025. Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

ID:41365 - F.C. 04-00074278 3 v./13/07/2026

FEDERACION

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "PERCARA, MIguel Victor S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" Expte. Nº 15842/26, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MIGUEL VICTOR PERCARA, DNI 5.403.875, fallecido el día 08/12/2017, vecino que fuera de la ciudad de Chajari, Departamento de Federacion (E.R.). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 24 de junio de 2026 (...) Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL SOL", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. (...) Firmado digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

CHAJARI, 25 de junio de 2026.-

ID:40389 - F.C. 04-00074111 01072026 v./21/09/6135

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "ZAPATA, Carlos Alfredo y RUIZ, Juana Isabel S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 15847/26, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CARLOS ALFREDO ZAPATA, DNI M Nº 5.792.677, fallecido el día 28/08/2021, y por ISABEL JUANA RUIZ, DNI F N° 3.932.515, fallecida el día 19/03/2026, vecinos que fueran de la ciudad de CHAJARI, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 30 de junio de 2026... declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "SIN TESTAMENTAR" de los Sres. CARLOS ALFREDO ZAPATA e ISABEL JUANA RUIZ, vecinos que fueran de

Chajarí, Departamento Federación (ER). Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el diario "EL HERALDO" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de los causantes, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... Fdo. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA - Juez".

CHAJARI, 30 de junio de 2026.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

ID:40853 - F.C. 04-00074164 3 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO. El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "MARTINO, Celia Maria S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 15841/26, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por CELIA MARÍA MARTINO, DNI Nº 6.386.798, fallecida el día 26 de mayo de 2026, vecina que fuera de Escuela provincial N° 10, Santa Ana, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 24 de junio de 2026... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" de CELIA MARÍA MARTINO, vecina que fuera de Escuela Provincial N° 10 de Santa Ana, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL SOL", de la ciudad de Concordia (E.R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... Notifíquese conforme arts. 1 y 4 de la Acordada 15/ 18 del STJER. Fdo. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA - Juez".

CHAJARI, 24 de junio de 2026.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario.

ID:40935 - F.C. 04-00074245 3 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de cludad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "DELL ORTO, Zulema Natividad S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. N° 15852/26, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ZULEMA NATIVIDAD DELL ORTO, DNI N° 8.789.043, fallecida el día 02/05/2022, vecina que fuera de la ciudad de Chajari, Departamento Federación (ER). Publíquese por TRES DIAS. La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "C HAJARI, 29 de junio de 2026... Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y diario "EL SOL", de la ciudad de Concordia (E. R.), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acredíten. FDO. digitalmente: Dr. JOSE MANUEL LENA.- Juez".

CHAJARI, 29 de junio de 2026.- Dr. FACUNDO MUNGGI Secretario

ID:40951 - F.C. 04-00074287 3 v./14/07/2026

- - - - - -

EDICTO El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Forneron, Secretaría a cargo de quién suscribe, sito en el 2º piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulado “CENTURION Yolanda Mabel S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 18425; CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de doña YOLANDA MABEL CENTURION, M. I. Nº 14.198.381, vecina que fuera de la ciudad de Federación, fallecida en la ciudad de Chajari, en fecha 22 de Mayo de 2024.-

PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.-

FEDERACION, a de de 2026.- Santiago Andrés Bertozzi Secretario

ID:41733 - F.C. 04-00074291 3 v./13/07/2026

GUALEGUAYCHU

EDICTO. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PEÑALVA ROBERTO ALCIDES Y CRATZER MARIA DOLORES ANGELA S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expediente Nº 16264, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de Gualeguaychú llamados: ROBERTO ALCIDES PEÑALVA, DNI Nº 5.863.282, fallecido el día 8 de Abril de 2026 en Gualeguaychú y MARIA DOLORES ANGELA CRATZER, DNI N° 8.785.189, fallecida el día 7 de Marzo de 2015, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Secretaría, 26 de junio de 2026.- SOFIA DE ZAN, Secretaria.

ID:40196 - F.C. 04-00074094 3 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 a cargo de la Dra. Sofía De Zan, en los autos caratulados "RIVERO MARIO ABEL S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expediente Nº 16272, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: RIVERO MARIO ABEL, ARGENTINO, DIVORCIADO, DNI N° 13.885.335, fallecido el día 13 de Junio de 2026, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 30 de Junio de 2026. SOFIA DE ZAN, Secretaria Firmado Digitalmente

ID:40776 - F.C. 04-00074171 3 v./13/07/2026

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ROCHELLE OSCAR AGUSTIN S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 16273, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: OSCAR AGUSTIN ROCHELLE, DN. I. N° 10.199.251, fallecido el día 06/11/2025, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 2 de julio de 2026. SOFIA DE ZAN, Secretaria Firmado Digitalmente

ID:41407 - F.C. 04-00074249 3 v./13/07/2026

- - -- - -

EDICTO La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana Rearden -Suplente-, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "BENAVIDEZ ERNESTO S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR", Expte. Nº 16262, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ERNESTO BENAVIDEZ, DNI 5.868.809, fallecido el día 12/07/2021, en Gualeguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 26 de junio de 2026.- SOFIA DE ZAN, Secretaria

ID:41342 - F.C. 04-00074251 3 v./14/07/2026

- - -- - -

EDICTO El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Gualeguaychú, Dr. Francisco UNAMUNZAGA -Interino-, Secretaría Nº 1 cargo de quien suscribe, en el expediente caratulado “VILLEGAS, Raul Ernesto S/ SUCESORIO SIN TESTAMENTAR”, Expte. Nº 185/26, cita y emplaza por el término de diez (30) días corridos a herederos/as y acreedores de RAUL ERNESTO VILLEGAS, DNI N° 13.781.814, vecino que fue de esta ciudad, fallecido en Concepción del Uruguay, en fecha 20 de enero de 2022.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) en un medio periodístico local de amplia circulación Gualeguaychú, 24 de junio de 2026 Luciano Gabriel BERNIGAUD Secretario suplente Firmado Digitalmente

ID:41352 - F.C. 04-00074285 1 v./08/07/2026

LA PAZ

EDICTO. La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 2 de la ciudad de La Paz (E. R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Milesi Evelyn Ayelen S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 7742 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Evelyn Ayelen Milesi, M.I. Nº 37550187, fallecida en Paraná (E. R.), en fecha 11/02/2025, hija de Heriberto Dario Milesi y de Patricia Adriana Caino, con último domicilio en Berutti 1135 de la ciudad de La Paz (E.R.), Departamento La Paz (E.R.).

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 2 de junio de 2025 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo, Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.).

ID:41260 - F.C. 04-00074234 3 v./08/07/2026

URUGUAY

EDICTO La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial N° 1, de la Ciudad de Concepción del Uruguay, Dra. SONIA MABEL RONDONI, Secretaría a mi cargo, en el expediente caratulado: "DELALOYE ETHEL TERESITA S/SUCESORIO SIN TESTAMENTAR" N° 12089, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos/as y acreedores de DELALOYE, Ethel Teresita D. N. I.: 02.343.685, vecina que fuera del Departamento Uruguay, fallecida en Concepcion del Uruguay, en fecha 30/12/2021.-

CONCEPCION DEL URUGUAY, 3 de julio de 2026.- MARIELA A. PERDIGUERO SECRETARIA SUPLENTE

ID:42028 - F.C. 04-00074296 1 v./08/07/2026

CITACIONES

PARANA

a LUCAS GASTÓN GRANDOLIO

EDICTO El Juzgado de Familia N.º 1 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Rosario Moritán, Secretaría de la Dra. Estela Paola de Torres, en los autos caratulados: "GORO, DÉBORA NOEMÍ C/ GRANDOLIO, LUCAS GASTÓN S/ ORDINARIO FILIACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS", Expte. Nº 20668, cita y emplaza al Sr. LUCAS GASTÓN GRANDOLIO, D. N. I. Nº 31.243.584, para que, dentro del plazo de QUINCE (15) DÍAS, contados desde la última publicación del presente, comparezca a estar a derecho y constituya domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial para que lo represente, conforme lo dispuesto por el artículo 329 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Publíquese por DOS (2) DÍAS en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un periódico de amplia circulación de esta ciudad.

Paraná, 30 de junio de 2026

ID:40929 - F.C. 04-00074186 2 v./08/07/2026

USUCAPIÓN

PARANA

La Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la Ciudad de Paraná, Dra. ELENA B. ALBORNOZ, Secretaría de quien suscribe, en los autos “FLOR FERNANDO MANUEL C/ VIÑAS, PEDRO S/ USUCAPIÓN” (Expte Nº 26617), cita y emplaza por el término de quince (15) días contados a partir de la última publicación del

presente a PEDRO VIÑAS o sus herederos y/o sucesores; y a quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en el Departamento Paraná, Distrito Sauce, Colonia 3 de Febrero, Junta de Gobierno de San Benito, Pueblo de San Benito, Concesión N° 6, Manzana 18, calle Libertad Nº 1227, que según ficha de transferencia se encuentra dentro de los siguientes límites y linderos: NORTE: Recta (1-2) S 80° 08´ E. de 10, 00 m con calle Libertad, de 17,30 m. de ancho. ESTE: Recta (2-3) S 9° 52´ O de 29,60 m. con Pedro Viñas. SUR: Recta (3-4) N 80° 08´O de 10,00 m., con Pedro Viñas. OESTE: Recta (4-1) N 9° 52´E de 29,60 m, con Pedro Viñas, de una superficie de 296, 00 metros cuadrados (doscientos noventa y seis metros cuadrados), según Plano de Mensura 114.427; Inscripción Año 1888 Tomo I, Folio 181/184 vta; Partida Provincial Nº 151367/8; para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarles Defensor de Ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa (arts. 329 y 669 incs. 2 y 3 del CPCC). - Publíquese por dos días.

Paraná, 24 de Junio de 2026. Dra. Juliana Ortiz Mallo Abogada – Secretaria.

ID:42159 - F.C. 04-00074312 2 v./13/07/2026

URUGUAY

EDICTO - El Sr. JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVILY COMERCIAL Nº DOS Dr. Gustavo A. Vales, Secretaría Unica del Dr. Mauro S. Pontelli, en los autos: "COMMAND DANTE ABEL C/ LABATTE o LABATE ANTONIO y/o SUS HEREDEROS y OTROS- USUCAPION"- Nº 12859- año 2026, CITA Y EMPLAZA por DOS DIAS a: ANTONIO LABATTE y/o LABATE y/o sus herederos y/o sucesores; MIGUEL LABATE y/o sus herederos y/o sucesores; y/o a quién ó quiénes se consideren con derechos respecto del inmueble ubicado en calle O. Leguizamón N° 746, Manzana Nº 65 del Cuartel 1ro., de esta ciudad, con una superficie según Plano de Mensura Nº 53.313 de 82, 97 m2. y la Partida Provincial Nº 146.683, para que dentro del plazo de (15) QUINCE DIAS comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de designárseles defensor de ausentes. El actor está eximido de acompañar copias de la misma, por lo que queda a disposición de los interesados este expediente en Secretaría.-

Se transcribe la siguiente resolución: "///cepción del Uruguay, 13 de mayo de 2026... Cítese y emplácese, mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y un diario local de amplia difusión, en la forma de ley y por el término dos días a ANTONIO LABATTE y/o LABATE y/o sus herederos y/o sucesores; MIGUEL LABATE y/o sus herederos y/o sucesores; y/o a quién ó quienes se consideren con derechos respecto del referido inmueble, para que dentro del plazo de (15) QUINCE DIAS comparezcan a tomar intervención y contestar la demanda, bajo los apercibimientos de designarsele defensor de ausentes. ... GUSTAVO AMILCAR VALES. JUEZ."

Concepción del Uruguay, E. R., 26 de Junio de 2026.- MAURO SEBASTIAN PONTELLI, SECRETARIO

ID:40870 - F.C. 04-00074193 2 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº2 de Concepción del Uruguay a cargo del Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaria Única del Dr. Mauro Sebastián Pontelli, CITA Y EMPLAZA, a DORA OFELIA REGNER y HORACIO RAUL REGNER, sus herederos y sucesores y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -art.669 inc.3º) del CPCC. identificado bajo el Plano Nº50354, sito en la Provincia de Entre Ríos - Departamento Uruguay - Distrito Genacito - Municipio de Santa Anita - Planta Urbana - Solares 55, 59 a y 59 b Este.- Domicilio Parcelario: calle 9 de Julio Nº 810 entre Calles Argentina, 20 de Junio e Independencia.- Superficie: 15.069, 73 m2 (Quince mil setenta y nueve metros cuadrados setenta y tres decímetros cuadrados).- (Total Ochavas previstas: 26, 97 m2).- Limites y Linderos: NORTE: Líneas rectas alambradas: (1-2) al rumbo S. E. 85º 15’ de 99, 00 metros, lindando parte con Barrio 12 Viviendas y el resto con Francisco Eustaquio Buss y otras; luego (2-3) al rumbo N. E. 4º45’, de 50, 00 metros lindando con Francisco Eustaquio Buss y otras; y por ultimo (3-4) al rumbo S. E. 85º45’, de 99, 00 metros, lindando con calle 004- Independencia (tierra, a =15 m).- ESTE: Línea recta (4-5) alambrada al rumbo S. O. 5º 39’ de 100, 00 metros, lindando con calle 019-20 de Junio (tierra, a =15 m).- SUR: Línea recta (5-6) alambrada al rumbo N. O.85º15’, de 202, 45 metros, lindando con calle 006-Argentina (tierra, a=15 m).- OESTE: Línea recta (6-1) alambrada al rumbo N. E. 4º45’ de 50, 00 metros, lindando con calle 015-9 de Julio (tierra, a=15 m)”.- Partida Inmobiliaria Nº 144.433; para que en el término de QUINCE (15) DIAS

contados desde la última publicación comparezcan a tomar intervención, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes -art. 329 Cód. cit-.- Haciéndose saber que el expediente con la documentación se encuentra a su disposición en Secretaria para su compulsa; todo por así estar ordenado en los autos caratulados “BURGARDT JORGE EDUARDO C/ BURGARDT JUAN PEDRO Y/O SUCESORES Y/O HEREDEROS Y/O QUIEN O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO s/ USUCAPION” Expte. N°12305, F° 380, Año 2025, de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de esta Ciudad, a cargo del Dr. Gustavo Amilcar Vales, Secretaria Única del Dr. Mauro Sebastián Pontelli.- La resolución que así lo ordena dice: “Concepción del Uruguay, 23 de junio de 2026. Proveyendo el escrito de fecha 22 de junio de 2026. Atento constancias de Autos, habiéndose cumplimentado el art. 142 CPCC, cítese por edictos a DORA OFELIA REGNER y HORACIO RAUL REGNER, sus herederos y sucesores y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio -art.669 inc.3º) del CPCC.-, los que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y en un diario local, para que comparezcan a tomar intervención dentro del término de quince días, bajo apercibimientos de nombrárseles defensor de ausentes -art.329 Cód. cit”.- Fdo.: GUSTAVO AMILCAR VALES - JUEZ.-

Concepción del Uruguay, 3 de Julio de 2026.- MAURO SEBASTIAN PONTELLI - SECRETARIO

ID:41548 - F.C. 04-00074264 2 v./13/07/2026

QUIEBRAS

PARANA

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "GAUNA MARIA SUSANA S PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. Nº 5344, en fecha 23/06/2026 se ha declarado la QUIEBRA de MARIA SUSANA GAUNA, D.N.I.14.830.106, CUIL: 27-14830106-4, nacida el 08/12/1961 de la unión de Maria Esther Herrera, D.N.I. 4.211.356 y Secundino Guana, D. N. I. N° 5.898.804, y quien manifiesta ser de estado civil con soltera, con domicilio real en LUIS PACHA N° 135 B° Belgrano de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. ARIEL ALBERTO RAMON APARICIO con domicilio procesal constituido en calle La Paz Nº 72 Planta Baja de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 horas y viernes de 09.00 a 11.00 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 08/09/2026 inclusive. Se han fijado los días 27/10/2026 y 14/12/2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 29 de junio de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:40364 - F. 05-00003094 5 v./08/07/2026

- - - - - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría Nº 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "NEUMAYER GISELA PAOLA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. Nº 5418, en fecha 13 de abril de 2026 se ha declarado la QUIEBRA de Gisela Paola Neumayer, DNI 29.855.694, CUIL/T 23- 29855694-4, con domicilio en Francisco Sayos Nº 1906, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Diego Alberto Bitti, con domicilio constituido en calle Guillermo Rawson N° 131 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 a 19:00 h y viernes de 9:00 a 11:00 h (días hábiles judiciales)

hasta el día 26 de agosto de 2026 inclusive. Se han fijado los días 09 de octubre de 2026 y 23 de noviembre de 2026 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná, 26 de junio de 2026.- MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

ID:40399 - F. 05-00003096 5 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "EMERI FABIAN VICTOR S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/QUIEBRA", Expte. Nº 5390, en fecha 23/06/2026 se ha declarado la QUIEBRA de FABIAN VICTOR EMERI D.N.I. Nº 20.288.490 C.U.I.L. 20-20288490-4, argentino, quien manifestó ser de estado civil viudo, con domicilio real en calle Juan Adolfo Godoy Nº 1634, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. MARIA CIELO REZETT con domicilio procesal constituido en calle Corrientes N° 342 1° Piso de esta ciudad, quien atenderá los días martes de 16 a 18 horas y los días lunes, miércoles, jueves y viernes de 10 a 12 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 11/09/2026 inclusive. Se han fijado los días (individual) 12/11/2026 y (general) 04/02/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.-

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 29 de junio de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:40545 - F. 05-00003097 5 v./08/07/2026

- - -- - -

EDICTO. El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría Nº 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero Nº 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "MESA DAIANA BEATRIZ S PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/QUIEBRA", Expte. Nº 5403, en fecha 23/06/2026 se ha declarado la QUIEBRA de DAIANA BEATRIZ MESA, DNI 37.223.190, CUIL: 23-37223190-4, nacida el 15/12/1992, y quien manifiesta ser de estado civil Soltera, con domicilio real en Simon Bolivar, Cortada 1 S/N de la ciudad de PARANÁ, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. HUGO ROMULO LARRAZABAL con domicilio procesal constituido en calle Courreges Nº 35 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, martes, miércoles y viernes de 15 hs. a 17 hs. y jueves de 9 hs. a 11 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 10/09/2026 inclusive. Se han fijado los días 11/11/2026 y 02/02/2027 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 29 de junio de 2026.- Luciano José Tochetti, Secretario.

ID:40359 - F. 05-00003098 5 v./08/07/2026

CONCURSO PREVENTIVO

URUGUAY

El Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secretaria de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Fabiana M. Hilgert, hace saber por 5 días que en el expediente: "MATIAS RAMÓN SALLENAVE s/Concurso Preventivo (Legajo)" Nro. 4524 C, con fecha 29 de junio de 2026, se dictó la apertura del concurso preventivo de MATIAS RAMON SALLENAVE CUIT 20-27266056-6, con domicilio real en Avenida Ramírez 557 de la localidad de Gral. Galarza, y procesal en calle Artigas Nro. 208 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, pudiendo los acreedores verificar sus créditos ante la Sindicatura Categoría "A", Sociedad integrada por las Cras.

Síndicos Viviana Caraballo, María Gile y Haydee Villagra -Registro Nro. 49- quienes ya se encuentran desempeñando sus funciones en el concurso principal: "ROCA MORA SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO (LEGAJO)" Nro. 4523 C, Cel 03442-15543879, con domicilio en calle Supremo Entrerriano Nro. 287 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes de 9:30 a 10:30 hs. y 17:30 a 18:30 hs (hábiles judiciales), hasta el día 07/8/2026 inclusive, como así también enviar copia de los mismos vía digital a la casilla de correo electrónico "estudiocontable.gile@gmail.com" Se establece en la suma de $ 36.780, 00 el arancel de verificación a cargo de los acreedores -art. 32 Lcyq-, con el carácter de gasto de conservación y justicia, con la preferencia del art. 240 de la misma norma. Se excluye de la obligación de pagar arancel de verificación a los acreedores que se insinúen por créditos inferiores a $ 1.089.000. Los informes Individuales e informe general se presentarán los días 24 de septiembre de 2026 y 10 de noviembre de 2026, respectivamente. Se señaló el día 30 de abril de 2027 a la hora 10:00, para que tenga lugar la celebración de la audiencia informativa prevista en el art. 14 inc. 10 de la Lcyq.

Concepción del Uruguay, 01 de julio de 2026.- Fabiana M. Hilgert, Secretaria.

ID:41108 - F.C. 04-00074202 5 v./13/07/2026

- - -- - -

El Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secretaria de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Fabiana M. Hilgert, hace saber por 5 días que en el expediente: "SALLENAVE PABLO EZEQUIEL S/ CONCURSO PREVENTIVO", Nro. 4525 C, con fecha 29 de junio de 2026, se dictó la apertura del concurso preventivo de PABLO EZEQUIEL SALLENAVE, D.N.I. 26.223.388 - CUIL 20-26223388-0, con domicilio real en la Av. Ramírez Nro. 557 de la localidad de General Galarza, Provincia de Entre Ríos, y procesal constituido en la calle Artigas Nro. 208 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, pudiendo los acreedores verificar sus créditos ante la Sindicatura Categoría "A", Sociedad integrada por las Cras. Síndicos Viviana Caraballo, María Gile y Haydee Villagra -Registro Nro. 49- quienes ya se encuentran desempeñando sus funciones en el concurso principal: "ROCA MORA SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO (LEGAJO)" Nro. 4523 C, Cel 03442-15543879, con domicilio en calle Supremo Entrerriano Nro. 287 de Concepción del Uruguay, de lunes a viernes de 9:30 a 10:30 hs. y 17:30 a 18:30 hs (hábiles judiciales), hasta el día 07/8/2026 inclusive, como así también enviar copia de los mismos vía digital a la casilla de correo electrónico "estudiocontable.gile@gmail.com" Se establece en la suma de $ 36.780, 00 el arancel de verificación a cargo de los acreedores -art. 32 Lcyq-, con el carácter de gasto de conservación y justicia, con la preferencia del art. 240 de la misma norma. Se excluye de la obligación de pagar arancel de verificación a los acreedores que se insinúen por créditos inferiores a $ 1.089.000. Los informes Individuales e informe general se presentarán los días 24 de septiembre de 2026 y 10 de noviembre de 2026, respectivamente. Se señaló el día 30 de abril de 2027 a la hora 10:00, para que tenga lugar la celebración de la audiencia informativa prevista en el art. 14 inc. 10 de la Lcyq.

Concepción del Uruguay, 01 de julio de 2026.- Fabiana M. Hilgert.

ID:41103 - F.C. 04-00074205 5 v./13/07/2026

Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de Concursos, Quiebras y Procesos de Ejecución Secr. CyQ: jdocyc3-cyq@jusentrerios. gov. ar - Secr. Ejec.: jdocyc3-pe@jusentrerios. gov. ar

EDICTO El Juzgado Civil y Comercial Nro. 3 de Concepción del Uruguay, Entre Ríos, a cargo del Dr. Máximo Agustín Mir, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. Fabiana M. Hilgert, hace saber por cinco días que en el expediente "TEDESCO LOURDES S/ CONCURSO PREVENTIVO - art. 288 L. C. Q.", Nro. 4478 C, se dispuso la apertura de concurso preventivo de la Sra. LOURDES TEDESCO D. N. I. 40872693, CUIL 27-40872693-5, con domicilio real en calle San Martín 2722 de esta ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, y procesal constituído en calle 3 de Febrero 80 Of. 02 de ciudad, el cual tramitará bajo las pautas previstas para los PEQUEÑOS CONCURSOS y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación, títulos justificativos de los mismos y constituir domicilio procesal por ante la Síndica designada, Cra. Patricia Raquel Avansatti, Mat.2131 (CPEER), Cuit. 23- 17216213-4, con domicilio constituido en calle Rocamora Nro. 682, Piso 1, Dpto "A" de Concepción del Uruguay, los días lunes, miércoles y viernes de 16 a 18 horas y los días martes y jueves de 9 a 11 horas (hábiles judiciales), hasta el día 07 de agosto de 2026 inclusive, como así también enviar copia de los mismos vía digital a la casilla de correo electrónico "avansatti25@hotmail. com". Los informes individuales y generales previstos por los arts. 35 y 39 de la Lcyq deberán presentarse los días 25 de septiembre de de 2026 y 11 de noviembre de 2026 respectivamente, y se ha señalado el día 11 de mayo de 2027 a las 10: 00 horas para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 14 inc. 10 de la Lcyq.

Concepción del uruguay, 26 de junio de 2026. Fabiana M. Hilgert Secretaria

ID:42227 - F.C. 04-00074305 5 v./16/07/2026

LICITACIONES

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

Licitación Publica Nº 07/26

De conformidad a lo dispuesto por la Procuración General de la Provincia de Entre Ríos, por Resolución Nº77/26 Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, llámese a Licitación Pública Nº07/26, por la Provisión y envío de elementos, insumos y equipamiento informático para ser destinados a Stock de la Dirección de Informática del S. T. J.

PROVISION DE PLIEGOS: Consultas en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial, sita en Planta Baja - Edificio Tribunales – Laprida Nº 250 - Paraná - Entre Ríos - de Lunes a Viernes de 7.00 hs a 13.00 hs. Tel: 0343-4206100 Interno 6306.- Mail: compras@jusentrerios.gov.ar VALOR DEL PLIEGO: $1.000, 00 (un mil con 00/100).-

PRESUPUESTO OFICIAL: $78.616.566, 00 (PESOS: SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 00/100).-

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – Planta Baja - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 28 de Julio de 2026 a las 10: 00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento, Planta Baja – Laprida Nº 250 – Paraná - Entre Ríos.

Cra Cecilia V. Piloni.

ID:41515 - F.C. 04-00074270 3 v./14/07/2026

- - - - - -

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 05/26

Obra Autorizada por DTO-2026-1775-E-GER-GOB

OBJETO: Provisión de Materiales y Mano de Obra según Pliego para la Obra: “FINALIZACION DE EDIFICIO U. E. N. I. Nº 11 “SONRISAS DEL SOL”-VILLA PARANACITO-DEPARTAMENTO ISLAS DEL IBICUY”.

UBICACIÓN: La obra se encuentra ubicada sobre Avda. Entre Ríos Nº 242 de la localidad de Villa Paranacito- Departamento Islas del Ibicuy

APERTURA DE LAS OFERTAS: el día 28 de Julio de 2026 a las 10: 00 hs.-

LUGAR DE APERTURA: Salón de los Escudos de Casa de Gobierno, sito en calle De la Puente Nº 220 de la ciudad de Paraná.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 492.104.214, 00 (Pesos Cuatrocientos Noventa y Dos Millones Ciento Cuatro Mil Doscientos Catorce con 00/100).-

FINANCIAMIENTO: Fondos Provinciales.

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 855.323.991, 00 (Pesos Ochocientos Cincuenta y Cinco Millones Trescientos Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Uno con 00/100).-

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: El Sistema de Contratación será mediante Unidad de Medida.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: Se Establece un Plazo de Ejecución de los Trabajos de Doscientos Diez (210) Días Corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100 (Cien) CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2º Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)- 4208057 en el horario de 07: 00 a 13: 00 Hs. y en la Página Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones, hasta el 16 de Julio de 2026- ENTREGA DE OFERTAS: el día 28 de Julio de 2026 a las 10: 00 hs en el Salón de los Escudos de Casa de Gobierno, sito en calle De la Puente Nº 220 de la ciudad de Paraná.-

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343) - 4208057 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs hasta el 13 de Julio de 2026.

ID:40286 - S.C-00017312 2 v./08/07/2026

- - - - - -

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO E INFRAESTRUCTURA

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA N° 06/26

Obra Autorizada por DTO-2026-1939-E-GER-GOB

OBJETO: Provisión de Materiales y Mano de Obra según Pliego para la Obra: “REEMPLAZO PARCIAL DE CUBIERTAS, NUEVO SISTEMA DE TANQUE DE RESERVA HOSPITAL “SAN FRANCISCO DE ASÍS”- CIUDAD DE CRESPO- DEPARTAMENTO PARANÁ.” UBICACIÓN: La obra se encuentra ubicada sobre Calle América entre R. S. Peña y Rodriguez Peña, de la Ciudad de Crespo- Departamento Paraná

APERTURA DE LAS OFERTAS: el día 03 Agosto de 2026 a las 10: 00 hs.-

LUGAR DE APERTURA: Salón de los Escudos de Casa de Gobierno, sito en calle De la Puente Nº 220 de la ciudad de Paraná.-

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 274.634.904, 38 (Pesos Doscientos Setenta y Cuatro Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 38/100).-

FINANCIAMIENTO: Fondos Provinciales.

CAPACIDAD DE CONTRATACIÓN: $ 556.898.556, 10 (Pesos Quinientos Cincuenta y Seis Millones Ochocientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Seis con 10/100).-

SISTEMA DE CONTRATACIÓN: El Sistema de Contratación será mediante Unidad de Medida.-

PLAZO DE EJECUCIÓN: Se establece un Plazo de Ejecución de los Trabajos de Ciento Ochenta (180) Días Corridos.-

VALOR DEL PLIEGO: $ 100 (Cien) CONSULTA DE PLIEGOS: En la Dirección de Estudios y Proyectos de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones, Casa de Gobierno, 2º Piso, de la Ciudad de Paraná, Teléfono (0343)- 4208057 en el horario de 07: 00 a 13: 00 Hs. y en la Página Web http://www.entrerios.gov.ar/minplan/licitaciones, hasta el 23 de Julio de 2026- ENTREGA DE OFERTAS: el día 3 de Agosto de 2026 a las 10: 00 hs en Salón de los Escudos de Casa de Gobierno, sito en calle De la Puente Nº 220 de la ciudad de Paraná.-

VENTA DE PLIEGOS: En la Dirección Presupuestaria Administrativa de la Dirección General de Arquitectura y Construcciones de la Ciudad de Paraná en el Departamento Paraná, Teléfono (0343) - 4208057 en el horario de 07.00 a 13.00 Hs hasta el 20 de Julio de 2026.-

ID:41357 - S.C-00017315 2 v./13/07/2026

- - -- - -

GOBIERNO DE ENTRE RÍOS

INSTITUTO AUTÁRQUICO BECARIO PROVINCIAL

Licitación Pública N° 01/2026

OBJETO: Contratación del Servicio de Transporte Escolar Rural destinado al traslado de alumnos matriculados en los establecimientos educativos con asiento en los departamentos Concordia, Federación, Federal, Feliciano y San Salvador de la Provincia de Entre Ríos durante un año, contado a partir del 01 de septiembre de 2026.

APERTURA: Instituto Autárquico Becario Provincial, el día 22/07/2026 a las 08:30 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en el Instituto Autárquico Becario Provincial – San Martín 458 – Paraná – Entre Ríos

CONSULTA: 0343 4207979 - http://www.institutobecario.gov.ar - comprasinstitutobecario@gmail.com – contable@institutobecario.gov.ar - transporte@institutobecario.gov.ar

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo.

ID:41304 - F.C. 04-00074233 3 v./08/07/2026

- - -- - -

MARÍA GRANDE SEGUNDA

Departamento Paraná – E. R.

Licitación Publica N° 01/2026

Adquisición de “Provisión 1000 m3 de Ripio y 858 m3 de Brosa sin flete” FECHA y HORA DE APERTURA: Jueves 16 de julio de 2026 – 10: 00 hs.

Salón Honorable Consejo Deliberante de María Grande – Calle Córdoba N° 139 de María Grande – Departamento Paraná – Entre Ríos.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CON 00 CON 00/100 ($ 29.550.700).

CONSULTAS: comunamariagrandesegunda26@gmail.com

ID:41302 - F.C. 04-00074323 2 v./13/07/2026

NOGOYA

MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZÁLEZ

Licitación Publica N.º 06/2026

OBJETO: VENTA DE MATERIAL COMPACTADO PLASTICO.-

FECHA DE APERTURA: 21/07/2026 - HORA 10: 00 VALOR DEL PLIEGO: $ 1.500.- (PESOS: MIL QUINIENTOS)

INFORMES Y VENTA DE PLIEGOS EN MUNICIPALIDAD DE LUCAS GONZALEZ, en horario de 7: 00 a 13: 00 hs.

ID:42255 - F.C. 04-00074320 3 v./14/07/2026

- - -- - -

MUNICIPALIDAD DE NOGOYÁ

Licitación Pública Nº 03/2026 – Segundo Llamado

LA MUNICIPALIDAD DE NOGOYA LLAMA A LICITACIÓN PÚBLICA Nº 03/2026 – SEGUNDO LLAMADO – ”

OBJETO: REPARACIÓN DE UNA (1) RETROEXCAVADORA CASE 580 N Nº 3, CON REPUESTOS INCLUIDOS.

DESTINO: DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS VEINTICINCO MILLONES CON CERO CENTAVOS ($ 25.000.000, 00.-), INCLUIDO I. V. A. Y TODO OTRO CONCEPTO QUE GRAVE LA OPERACIÓN

LA ADQUISICIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES SERÁ GRATUITA Y LOS MISMOS PODRÁN DESCARGARSE DESDE LA PÁGINA WEB NUEVO.NOGOYA.GOB.AR.-

FECHA DE APERTURA: APERTURA PARA DÍA 27 JULIO DE 2026 A LAS 10: 00 HS, EN SEDE MUNICIPAL.

ID:42228 - F.C. 04-00074322 2 v./13/07/2026

SAN SALVADOR

COMUNA COLONIA BAYLINA
Licitación Pública Nº 04/2026

OBJETO: “Transportar 1.300 metros cúbicos de broza grillada desde la Cantera Tayreta - CUIT Nº 30-70850724-1, ubicada en la ruta Nacional N° 14 en el km 135.500, hasta Colonia Baylina, entre la comuna y la calzada del arroyo Palmar (Coord. -31.740829, -58.509474); entre la ruta provincial N°23 (Coord. -31.759669, -58.600847) y el camino vecinal N°11 (Coord. -31.719952, -58.590258); Y caminos adyacentes. de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 22 de julio de 2026 Hora: 10: 00 RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Ejecutivo – Comuna Colonia Baylina – Ruta 29 S/N – San Salvador - Entre Ríos. Hasta las 09: 45 del 22 de julio de 2026.

LUGAR APERTURA: Sede Comunal - Comuna Colonia Baylina – Ruta 29 S/N – San Salvador - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 34.200.000, 00 PLIEGO CONDICIONES: $ 5.000, 00. A la venta Tesorería Comunal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA DE OFERTA: 1% del monto total contratado.

GARANTIA DE ADJUDICACIÓN: 5% del monto total contratado.

Por adquisición de pliegos dirigirse a la Sede Comunal o al mail: comunacoloniabaylina@gmail.com en días hábiles. Tel. Cel. 3455014100.-

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

COMUNA COLONIA BAYLINA - Departamento ejecutivo comunal, Orcellet Mauro Sebastián, Presidente Comunal.

ID:41446 - F.C. 04-00074248 10 v./22/07/2026

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
Licitación Publica Nº 21/2026

OBJETO: “Adquisición de Doscientas (200) Toneladas de Sulfato de Aluminio”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 24 de julio de 2026 Hora: 10: 00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 347.600.000, 00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 347.600, 00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Dr. Ezequiel Valdunciel, Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, julio de 2026.

ID:42139 - F.C. 04-00074295 3 v./14/07/2026

VICTORIA

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA
Licitación Pública Nº 005/2026
Decreto Nº 455/2026

OBJETO:

Proveer a la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, de 48 (Cuarenta y Ocho) toneladas de cemento asfaltico CA30 y 75 (Setenta y Cinco) tambores de 200 litros cada uno de emulsión asfáltica, equivalente a 15 toneladas. Deberá indicarse procedencia y ficha técnica del material;

PRESUPUESTO OFICIAL:

Se establece en la suma de PESOS CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 ctvs. ($ 121.950.000,00) IVA INCLUIDO.

APERTURA DE PROPUESTAS:

Día 28 de julio de 2026 a las 09:00 hs., en la Oficina de Compras de la Municipalidad de Victoria, Entre Ríos.

Si el día designado resultara feriado inhábil y/o se decretara asueto, la misma, se llevará a cabo el primer día hábil siguiente, a la misma hora y lugar.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES:

Se establece su precio de venta en la suma de pesos DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CON 00/100 ctvs. ($ 243.900,00) y se puede adquirir en Tesorería Municipal, los días hábiles de 07:30 horas a 12:30 horas.

NOTA: La Municipalidad de Victoria, Entre Ríos, se reserva el derecho de aceptar la propuesta que resulte más conveniente a los intereses económicos o bien rechazarlas a todas.

Victoria, Entre Ríos, 01 de Julio de 2026.

ID:41339 - F.C. 04-00074241 3 v./08/07/2026

CONCURSOS DE PRECIOS

PARANA

ENERSA (ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S. A.)
Concursos de Precios Módulo “A”

ENERSA ha llamado a Concurso de Precios para los siguientes ítems:

Nº 2026-1181: Gabinetes para subestación transformadora “Villa Urquiza”.

Presentación de ofertas hasta el 23 de julio de 2026 inclusive.

Nº 2026-1190: Repuestos para reconectadores.

Presentación de ofertas hasta el 21 de julio de 2026 inclusive.

Nº 2026-1201: Limpieza de línea de alta tensión “Colonia Elía”.

Presentación de ofertas hasta el 21 de julio de 2026 inclusive.

Nº 2026-1202: Remodelación de subestación transformadora de distribución y mantenimiento de Puerto Algarrobo.

Presentación de ofertas hasta el 21 de julio de 2026 inclusive.

Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento en la página web de ENERSA.

Demás datos y condiciones, remitirse a: https://www.enersa.com.ar/area-proveedores/#ConcursoDePrecios

Contacto: registroproveedores@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S. A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100 BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E. R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Rubén D. Clivio Coordinador de Compras ENERSA

ID:41644 - F.C. 04-00074293 3 v./13/07/2026

REMATE - SUBASTA

PARANA

Por W. Fabián Narváez

El Martillero W. Fabián Narváez, comunica por un (1) día, que subastará, únicamente a través del Portal www.narvaezbid.com.ar, el día 29 de julio de 2026, a partir de las 14: 00 horas; 1 unidad por cuenta y orden de GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA S. A. U. (Acreedores Prendarios, Art. 39 de la Ley 12.962) y de conformidad con lo establecido por el Art. 2229 del Código Civil y Comercial, TROCELLO, FEDERICO EMANUEL YAMAHA, MOTOCICLETA, XTZ250 ABS 2024 A225 RIE BASE $ 9.605.100, en el estado que se encuentran y exhiben los días 20 al 24 de julio y el 27 de julio de 11 a 16 hs en Hipermercado Carrefour de San Fernando, Panamericana Ramal Tigre y Ruta N°202- Primer subsuelo, San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Con relación a la exhibición los ingresos serán por orden de llegada. La puesta en marcha de todas las unidades se realizará de manera virtual. Condiciones de la Subasta y utilización del portal: Para participar del proceso de subasta electrónica, los usuarios deberán registrar sus datos en el Portal, de acuerdo al “Procedimiento de utilización del Portal Narvaezbid” y aceptar estos términos y condiciones en el mismo, que detalla las condiciones particulares de la subasta. Cumplido el procedimiento de registración y habilitación podrá participar del proceso y realizar ofertas de compra. Las unidades se ofrecen a la venta en el estado en que se encuentran y exhiben y en forma individual, con base y al mejor postor. Las fotos y descripciones de los BIENES a ser subastados estarán disponibles en el PORTAL NARVAEZBID. Los pagos deberán de realizarse de manera individual por cada lote adquirido. El pago total del valor de venta, más el importe correspondiente a la comisión 10% del valor de venta más IVA y servicio de gestión administrativa e IVA, deberá ser depositado dentro de las 24 horas hábiles bancarias posteriores a la aprobación del Remate en las cuentas que se consignarán a tal efecto, bajo apercibimiento de declararse rescindida la venta, sin interpelación alguna, con pérdida de todo lo abonado a favor de la parte vendedora y del martillero actuante. La subasta se encuentra sujeta a la aprobación de la entidad vendedora. Las deudas, infracciones, gastos de transferencia, certificado de verificación policial digital e informe de dominio, están a cargo del comprador. Al momento de realizar la transferencia de la unidad y en caso de corresponder el comprador deberá firmar negativa de gravado de auto partes y cristales con certificación de firma en caso de corresponder, debiendo luego de retirada la transferencia del registro automotor correspondiente realizar a su cargo y costo el correspondiente grabado de autopartes y cristales de conformidad con la normativa vigente. El informe de las deudas por infracciones se solicitan al Sistema Unificado de Administraciones Tributarias Subnacionales, las jurisdicciones que están incorporadas operativamente a dicho sistema se detallan en las condiciones de subasta en el sitio web www.narvaezbid.com.ar, en las condiciones de subasta correspondiente. La información relativa a especificaciones técnicas de los vehículos (prestaciones, accesorios, años, modelos, deudas, patentes, radicación, etc.) contenida en este aviso puede estar sujeta a modificaciones o cambios de último momento, que serán aclarados a viva voz por el martillero en el acto de la subasta, dado que los vehículos se encuentran en exhibición por lo cuál la información registral, de rentas y de infracciones puede ser consultada por los interesados directamente en el Registro de La Propiedad Automotor o en los entes correspondientes, la responsabilidad por estos cambios no corresponderá ni a la entidad vendedora ni al martillero actuante. Para certificados de subasta a efectos de realizar la transferencia de dominio en caso de compra en comisión se tendrá 90 días corridos para declarar comitente desde la fecha de subasta, transcurrido este plazo el mismo se emitirá a nombre de la persona que figure como titular en el boleto de compra. La entidad vendedora y/o el martillero actuante no se responsabilizan por los plazos y demoras que se pudieran generar ante eventuales normas y/o disposiciones que establezca suspensiones en la posibilidad de inscripción de transferencias dominiales ante Registro de la Propiedad Automotor de unidades adquiridas en la subasta. El retiro de la unidad se realizará con turno previo confirmado por el martillero actuante. Transcurridos los 7 días corridos de comunicada la autorización de retiro de la unidad adquirida en subasta, el comprador deberá abonar la estadía por guarda del vehículo en el lugar donde

se encuentre. Los compradores mantendrán indemnes a GPAT COMPAÑÍA FINANCIERA S. A. U. de cualquier reclamo que pudiera suscitarse directa o indirectamente con motivo de la compra realizada en la subasta.

Buenos Aires, 3 de Julio de 2026. Walter Fabian Narvaez Martillero Público Nacional Mat 33 F 230 L 79.

ID:41702 - F.C. 04-00074314 1 v./08/07/2026

DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES

PARANA

EMPRESA DE TRANSPORTES FLUVIALES DEL LITORAL S. A

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: En la Ciudad de Paraná a los 14 días del mes de Febrero del año 2025, se reúnen los socios de “EMPRESA DE TRANSPORTES FLUVIALES DEL LITORAL S. A.”, en su Sede Social sito en Mártires del Ghetto de Varsovia N° 411 de esta ciudad, en Asamblea General Ordinaria, cuya nómina figura al folio respectivo del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 de la sociedad, que representan el total del capital social, por lo que esta asamblea reviste el carácter de unánime, designar como DIRECTORES TITULARES de la sociedad al Sr. Raúl Alberto GIOFFRE, D. N. I. N° 10.567.827, en su carácter de Presidente, y al Sr. Mario Ramón LEIVA D. N. I. N° 11.533.388, ambos constituyendo domicilio legal en calle Mártires del Ghetto de Varsovia N° 411 de esta ciudad, los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes.-

En la Ciudad de Paraná a los 09 días del mes de Febrero del año 2026, se reúnen los socios de “EMPRESA DE TRANSPORTES FLUVIALES DEL LITORAL S. A.”, en su Sede Social sito en Mártires del Ghetto de Varsovia N° 411 de esta ciudad, en Asamblea General Ordinaria, cuya nómina figura al folio respectivo del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia a Asambleas Generales N° 1 de la sociedad, que representan el total del capital social, por lo que esta asamblea reviste el carácter de unánime, designar como DIRECTORES SUPLENTES a los Sres. Ramón Delfino SANAURIA DNI N° 10.032.773 y. Rodolfo Ariel VEGA DNI N° 24.788.427, ambos constituyendo domicilio legal en calle Mártires del Ghetto de Varsovia N° 411 de esta ciudad, los propuestos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración social por el plazo de tres ejercicios.-

REGISTRO PÚBLICO DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO PARANÁ, JUEVES, 2 DE JULIO DE 2026.-

FIRMADO DIGITALMENTE POR: Mariano Romeo CATENA ABOGADO INSPECTOR - DGIPJYRP DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONA JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO

ID:41399 - F.C. 04-00074316 1 v./08/07/2026

COLON

UNION VECINAL SAN JOSÉ

Renovación de Comisión Directiva conforme Ley N° 5170 Partido Político: UNION VECINAL SAN JOSÉ Período: 2025/2027 Se pone en conocimiento de los asociados y terceros que, mediante Asamblea General Ordinaria celebrada en fecha 18 de Agosto del 2025, se ha procedido a la renovación de Autoridades del Partido Político UNION VECINAL SAN JOSÉ, conforme lo normado por Ley N° 5170 y sus modificatorias que rige en la materia, informando que la nueva Comisión Directiva quedó conformada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: FEDERICO EMANUEL GRAZIANI
SECRETARIA: ELIANA MARTÍNEZ
PRO-SECRETARIO: LEONARDO SASSO
TESORERA: ROCIO MEDINA
VOCALES TITULARES:
1) FACUNDO SEGOVIA
2) ELINA CARROZ

3) MARCELO RAMAT
4) LUCIANA ROUGIER
VOCALES SUPLENTES:
1) MARTÍN UDRIZARD
2) ROCÍO ALVAREZ
3) MARCOS LOPEZ 4) MAGALI GABIOUD
COMISION FISCALIZADORA (TITULARES)
1) GABRIEL TRUFFA
2) IRMA MONJO
3) PABLO CANALI
COMISION FISCALIZADORA (SUPLENTES)
1) MARÍA DELALOYE
2) HUGO BONVIN
APODERADA LEGAL: MARIA FLORENCIA BENITEZ
Federico Emanuel Graziani, Presidente U. Ve. Sa Periodo 2025/2027.

ID:40587 - F.C. 04-00074178 5 v./14/07/2026

CONCORDIA

GRAMM AGROPECUARIA S. A.

En la Ciudad de Concordia a los 2 4 d í a s del mes de Julio del año 2024, se reúnen los socios de “GRAMM AGROPECUARIA S. A.”, en su Sede Social sito en el Establecimiento el Aguara, localidad La Criolla, con la siguiente geolocalización: 31º16`07.44” latitud sur y 58º05`30.89” longitud oeste, los Sres accionistas, por unanimidad resuelven aceptar la renuncia de los señores Luis Roberto Cetrolo como Presidente, Gustavo Delfor Lombardi como Vice Presidente Luis Pablo Cetrolo como Director titular y Adriana Beatriz Lombardi como Directora suplente. También por unanimidad se resuelve la integración del nuevo directorio el cual queda conformado de la siguiente manera, presidente el Sr. Diego Marcos Borrero, DNI 33.577.306, como vicepresidente el Sr. Carlos Hernán De Bellis, DNI 23.443.769, como Directora titular la Sra. María del Rosario Bongiovanni DNI 23.450.220 y como Director suplente el Sr Diego Emmanuel Bruzzo, DNI 28.347.603 quienes han resuelto porAsamblea General Ordinaria de fecha 24 de julio de 2024 aceptar sus cargos declarando todos domicilio especial en el Establecimiento El Aguara, La Criolla, localidad de Concordia, Provincia de Entre Ríos., quedando de esta forma conformado el órgano de administración social por el plazo de 3 ejercicios.-

REGISTRO PUBLICO DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS.- PARANÁ, 3 DE NOVIEMBRE DE 2025.-FIRMADO: DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

ID:39898 - F.C. 04-00074183 1 v./08/07/2026

DIAMANTE

LOGÍSTICA RAMÍREZ SRL

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: En la Ciudad de General Ramírez a los dos días del mes de Diciembre del año 2025, se reúnen los socios de Logistica Ramírez SRL en su sede social ubicada en Ruta 12 y Acceso General Ramírez los socios: Aníbal Mauricio Borgert DNI 24.208.207 y Maira Lorena Troncoso DNI 24.590.838, quienes han resuelto designar como Gerente titular de la Sociedad por unanimidad al Sr. Borgert Anibal Mauricio, lo propuesto es aprobado por la totalidad de los socios presentes, quedando conformado el órgano de administración Social por el plazo de Cinco ejercicios.-

REGISTRO PUBLICO, DIPJ. PARANÁ, 30 DE JUNIO DE 2026. DRA. RITA MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DI

ID:41427 - F.C. 04-00074303 1 v./08/07/2026

URUGUAY

HANSGALLETTO SRL

Por resolución del Director de Inspección de Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los 14 días del mes de abril de 2026, se reúnen los socios de “HANSGALLETTO SRL”: los Sres. Rubén Alberto KLUG, DNI Nº: 14.221.966, CUIT: 20-14221966-3, nacida el 3 de noviembre de 1960, argentino, casado, de profesión comerciante, con domicilio en calle San Martin Nº 209 de ésta ciudad y Héctor Adrián VIOLA, DNI Nº 17.806.739, CUIT: 20-17806739-8, nacido el 19 de junio de 1966, argentino, casado, de profesión comerciante, con domicilio en calle Hortiguera Nª75, piso 5, dpto. A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de proceder a renovar los mandatos de las autoridades societarias vencidos el primero de febrero de 2025. De acuerdo a lo prescripto en la cláusula novena del Contrato Social, se decide renovar a partir de la fecha los cargos de gerente titular y suplente por el término de tres años. De éste modo, se designan por unanimidad para continuar en sus cargos al socio Rubén Alberto KLUG, DNI Nº 14.221.966 como Gerente titular, y al socio Héctor Adrián VIOLA, DNI Nº: 17.806.739 como Gerente suplente, quienes prestan conformidad a dichos cargos y establecen domicilio especial en los arriba nombrados.

Firmado digitalmente en 3/ 7/ 2026 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

ID:42177 - F.C. 04-00074308 1 v./08/07/2026

CONTRATOS

COLON

MIRANDA S. R. L

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto: 1 SOCIOS: Pablo Esteban BENDERSKY, Documento Nacional de Identidad “N° 26.865.275”, CUIT 20-26865275-3, nacido el 31 de octubre de 1978, de profesión gastronómico, divorciado de sus primeras nupcias, con domicilio en calle Miranda “N° 148” de la ciudad de Colon, departamento Colon, provincia de Entre Ríos.-

María Ramona GONZALEZ, Documento Nacional de Identidad “N° 32.769.192”, CUIT 27-32769192-4, nacida el 01 de mayo de 1987, de profesión comerciante, soltera, con domicilio en calle Miranda “N° 148” de la ciudad de Colon, departamento Colon, provincia de Entre Ríos 2) Fecha del instrumento de Constitución: 12 de Diciembre de 2025 3) Razón Social o denominación de la sociedad: MIRANDA S. R. L. 4) Domicilio de la Sociedad: calle Sourigues “N° 246” de la ciudad de Colon, departamento Colon, provincia de Entre Ríos. 5) Objeto Social: La sociedad tendrá por objeto dedicarse, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, a la explotación de negocios de bar, café, confitería, restaurante, pizzería, casa de lunch, rotisería, copetín al paso, heladería, marisquería, parrilla, comidas rápidas y afines, el expendio de bebidas alcohólicas y sin alcohol, y todo lo que se relacione con el objeto gastronómico, como así también la realización de eventos culturales, artísticos y/o promocionales.. La sociedad también podrá constituir y/o participar en sociedades y en cualquier otra forma asociativa y/o de colaboración empresaria en el país o en el extranjero realizando a tal efecto los aportes de capital correspondientes. A fin de cumplir con su objeto, la sociedad cuenta con plena capacidad jurídica para celebrar cualquier tipo de acto, acuerdo y operación directa o indirectamente relacionado con el mismo, para adquirir derechos, contraer obligaciones, otorgar garantías, fianzas o avales y realizar cualquier otro acto que no se encuentre prohibido por las leyes o este Estatuto. 6) Plazo de Duración: 99 años contados desde la fecha del Instrumento Constitutivo 7) Capital Social: El capital social se fija en la suma de Pesos SIETE MILLONES ($ 7.000.000), dividido en setecientas cuotas sociales de pesos diez mil ($ 10.000) valor nominal cada una, correspondiendo al señor Pablo Esteban Bendersky la cantidad de trescientos cincuenta (350) cuotas sociales y a la señorita María Ramona González la cantidad de trescientos cincuenta (350) cuotas sociales. 8) Órgano de administración: La Administración y Dirección de la sociedad estará a cargo de la señorita María

Ramona González, quien desempeñará el cargo de Socio Gerente en forma unipersonal, por todo el término de duración de la sociedad 9) Órgano de Fiscalización si correspondiere: La sociedad prescinde de la sindicatura. La fiscalización de las operaciones sociales podrá ser efectuada en cualquier momento por cualquiera de los socios pudiendo inspeccionar los libros, cuentas y demás documentos de la sociedad exigiendo, en su caso, la realización de balances parciales y rendiciones de cuentas especiales 10) Organización de la Representación Legal: La representación legal y uso de firma social, estará a cargo de la Srta. María Ramona González, Documento Nacional de Identidad "N° 32.769.192". Durará en su cargo mientras no sea removido por justa causa. 11) Fecha de cierre del Ejercicio: 31 del mes de Agosto de cada año.

Firmado digitalmente en 3/7/2026 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DGIPJ

ID:42160 - F.C. 04-00074311 1 v./08/07/2026

DEPURACIÓN DE PADRÓN

GUALEGUAY

DEPURACION DEL PADRON DE ASOCIADOS COOPERATIVA AGRICOLA MIXTA LA PROTECTORA LTDA. hace saber que: 1°) En fecha 30/06/2026 el Consejo de Administración ha resuelto la depuración del padrón de asociados de la cooperativa correspondiente a los usuarios de la electrificación rural, excluyendo a todas aquellas personas que a dicha fecha hiciera más de tres ejercicios económicos que no registran actividad y que a su vez se encuentran en alguna de las siguientes situaciones: a) que en los registros de AFIP (Web Service) figuren como personas fallecidas; b) que no tengan declarado en la cooperativa un n° cuit válido y/o documento de identidad.- 2°) En toda oficina y dependencia se encuentra disponible para consulta de los asociados y/o sus herederos un listado de las personas que se encuentran en alguna de las situaciones descriptas, confiriéndoseles un plazo de treinta (30) días desde la última publicación de este Edicto, para que manifiesten su voluntad de continuar vinculados con la cooperativa y presenten la documentación que al respecto se les exigirá.- 3°) Transcurrido el plazo establecido, respecto de quienes se encuentren en la situación descripta en el punto primero y no se hubiesen presentado a manifestar su voluntad en contrario o haciéndolo no hubiesen presentado la documentación que se les requiriese, se hará efectiva la exclusión dispuesta.- 4°) Los asociados excluídos tendrán derecho al reembolso del 100% del valor nominal de sus cuotas sociales integradas, según lo resuelva la próxima asamblea en los términos del art. 12 del Estatuto Social y la resolución 1027/1994 del INAES.- 5°) El asociado excluído tendrá derecho a apelar la medida ante la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en un plazo de treinta (30) días.- Publíquese por tres (3) días.- Firmado: Gustavo J. Angeloni, Presidente.-

ID:41308 - F.C. 04-00074253 3 v./13/07/2026

ASAMBLEAS

PARANA

INTERLAGOS S.A.

Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

Se informa que por acta directorio de INTERLAGOS S. A. del 29 de Junio de 2026, se ha resuelto convocar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de INTERLAGOS S.A. para el 30/7/26, a las 19:00 horas en primera convocatoria, y a las 20:00 horas en segunda convocatoria para el supuesto de no alcanzarse el quórum necesario, en la sede social sita en Ruta Provincial Nº 10 Kilómetro Nº 35, Ejido de la Ciudad de María Grande, Dpto. Paraná, Entre Ríos, a los fines de tratar el siguiente orden del día, a saber:

"1) DESIGNACIÓN DE ACCIONISTAS PARA SUSCRIBIR EL ACTA;

2) TRATAMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DE LA SOCIEDAD AL 30/09/2025.- AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL por APORTES EXTRAORDINARIOS de ACCIONISTAS en función de su participación accionaria;

3) TRATAMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL PASIVO SOCIETARIO existente desde la sociedad a los ACCIONISTAS. Eventual cancelación, total o parcial, mediante la DACIÓN EN PAGO de INMUEBLES SOCIETARIOS".-

(Firmado Ricardo Sale)

ID:40635 - F.C. 04-00074175 4 v./08/07/2026

- - - - - -

INTERLAGOS S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se informa que por acta directorio de INTERLAGOS S. A. del 29 de Junio de 2026, se ha resuelto convocar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de INTERLAGOS S.A. para el 30/7/26, a las 17:00 horas en primera convocatoria, y a las 18:00 horas en segunda convocatoria para el supuesto de no alcanzarse el quórum necesario, en la sede social sita en Ruta Provincial Nº 10 Kilómetro Nº 35, Ejido de la Ciudad de María Grande, Dpto. Paraná, Entre Ríos, a los fines de tratar el siguiente orden del día, a saber:

"1) DESIGNACIÓN DE ACCIONISTAS PARA SUSCRIBIR EL ACTA;

2) MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONVOCA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA FUERA DE PLAZO LEGAL;

3) CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN CONTABLE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/09/25;

4) TRATAMIENTO Y APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO POR EL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/9/25;

5) RETRIBUCIÓN DEL DIRECTORIO, CONFORME AL ART. 261 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE SOCIEDADES – TEXTO ORDENADO;

6) CONSIDERACIÓN DEL RESULTADO PRODUCIDO EN EL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/09/25".-

(Firmado Ricardo Sale).

ID:40634 - F.C. 04-00074176 4 v./08/07/2026

- - - - - -

INTERLAGOS S.A.

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se informa que por acta directorio de INTERLAGOS S. A. del 29 de Junio de 2026, se ha resuelto convocar ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA de INTERLAGOS S.A. para el 30/7/26, a las 15:00 horas en primera convocatoria, y a las 16:00 horas en segunda convocatoria para el supuesto de no alcanzarse el quórum necesario, en la sede social sita en Ruta Provincial Nº 10 Kilómetro Nº 35, Ejido de la Ciudad de María Grande, Dpto. Paraná, Entre Ríos, a los fines de tratar el siguiente orden del día, a saber:

"1) DESIGNACIÓN DE ACCIONISTAS PARA SUSCRIBIR EL ACTA;

2) MOTIVOS POR LOS CUALES SE CONVOCA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA FUERA DE PLAZO LEGAL;

3) CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN CONTABLE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/09/24;

4) TRATAMIENTO Y APROBACIÓN DE LA GESTIÓN DEL DIRECTORIO POR EL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/9/24;

5) RETRIBUCIÓN DEL DIRECTORIO, CONFORME AL ART. 261 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE SOCIEDADES – TEXTO ORDENADO;

6) CONSIDERACIÓN DEL RESULTADO PRODUCIDO EN EL EJERCICIO ECONÓMICO FINALIZADO EL 30/09/24".-

(Firmado Ricardo Salé).

ID:40633 - F.C. 04-00074177 4 v./08/07/2026

COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS INFORMÁTICAS
DE ENTRE RÍOS - COPROCIER
Convocatoria A Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36º inc. d) de la Ley 9498, el Directorio del COPROCIER, convoca a los señores Matriculados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 30 de Julio de 2026 a las 18 horas en la sede del Colegio, sita en calle Gregoria Matorras de San Martín 889 de MIRADORTEC de la ciudad de Paraná para tratar el siguiente: Orden del día

Designación de dos asambleístas para firmar el acta de asamblea junto al Presidente y Secretario.

Consideración de la Memoria y los Estados Contables del Ejercicio Económico Nº 22 cerrado el día 31 de Marzo de 2026.

Resolución para incorporación de visados para sistemas. “Sello de calidad”.

Incremento de DEP Compra de inmueble para sede social.

Presentación de propuestas.

Según el artículo 32º de la Ley 9498, “para que la Asamblea se constituya válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos un tercio del número de matriculados en condiciones de integrarla, pero transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, se reunirá válidamente con el número de matriculados presentes”.

FDO: Lic. Walter Elias, Presidente COPROCIER, Lic. Cecilia Raquel Bressan, Secretaria COPROCIER, Paraná, 1 de julio de 2026.

ID:40867 - F.C. 04-00074196 10 v./20/07/2026

- - - - - -

BULONERA DEL LITORAL S.A.
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

CUIT 30-52013676-9 Domicilio: PASCUAL PALMA 468.

Paraná, 02 de Julio de 2026

Señores Accionistas: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 19.550 y el Estatuto Social de la Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se llevará a cabo el día 20 de Julio de 2026 a las 16 horas, en el domicilio social de la entidad, sito en la calle PASCUAL PALMA 468, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta.

2. Consideración de la Memoria; Estados Contables; Informe de Sindicatura y Estado de Resultados y distribución de utilidades.

3. Consideración del Informe de Gestión de Directorio e Informe de Gestión y Contrato de Gerencia General. Fijación de la remuneración de los directores y síndicos, remoción y designación de Síndico.

Se recuerda a los accionistas que, conforme lo establecido en el artículo 237 de la Ley 19.550, la Asamblea se considerará válidamente constituida, sea cual fuere el número de asistentes, transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, siempre que no se haya alcanzado el quórum necesario en primera convocatoria.

Sin otro particular, y esperando contar con su presencia, saludamos atentamente.

MARIA INES FERNANDEZ, Presidente Directorio, DNI 14.160.025.

ID:40909 - F.C. 04-00074226 9 v./20/07/2026

COLON

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO UBAJAY.
Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los socios del Club Social y Deportivo Ubajay a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 31 de julio de 2026 a las 20: 00 horas en su sede, a fin de tratar el siguiente orden del día. - ORDEN DEL DÍA: 1- Lectura y consideración del acta de asamblea anterior. 2- Designación de dos (2) socios presentes para que junto con el presidente y secretario labren y firmen el acta de esta asamblea. 3- Consideración de los motivos que demoraron la realización de la presente asamblea. 4- Lectura y consideración de la memoria, estado de situación patrimonial, estado de resultados, anexos e informe de revisores de cuentas por los ejercicios económicos N° 43

finalizado el 31 de diciembre 2025. 5- Renovación total de la comisión directiva. 6- Consideración de la cuota social.

NOTA: ESTATUTO ARTÍCULO 60. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias estarán válidamente constituidas a la hora indicada, con la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto y media hora después cualquiera sea el número de socios presentes y sus resoluciones serán válidas. -

Judith Gabriela Yulman, Daniela Inés Plana, Secretaria, Presidente

ID:41328 - F.C. 04-00074252 1 v./08/07/2026

- - - - - -

LA ASOCIACIÓN "CIVIL YANINA."

Convocatoria

La Asociación "Civil Yanina.", convoca a ASAMBLEA GENERAL EXTRA ORDINARIA a celebrarse el día 15 del mes de Julio., del año 2026, a las 16 horas en el lugar Alvear 1586., de la localidad de San José., provincia de Entren Ríos, Para tratar el siguiente orden del día: 1) Elección de dos asociados para que juntamente con el Presidente y Secretario firmen el Acta de Asamblea. 2) Lectura y aprobación de la reforma del Artículo: 40 incisos c) del Estatuto.

Se deja constancia que se encuentra a disposición de los asociados en la sede de la entidad en los horarios de 14 a 20, el Padrón de Socios con derecho a voto y toda la documentación que va a ser tratada en la misma.

Publíquese durante 1 días en el Observador

Claudia Munilla Presidente Lelia Caffa Secretario

ID:39014 - F.C. 04-00074324 1 v./08/07/2026

CONCORDIA

LAS ROSAS SA

Asamblea General Extraordinaria

El Directorio de LAS ROSAS SA, Personería jurídica Matrícula Nº 219, conforme lo determinado en el Estatuto Social, convoca a los señores socios para la Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 31 de Julio de 2026 a las 10:00 horas en su sede social sita en Catamarca Nº 224 de esta ciudad, a efectos de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Designación de dos socios para firmar el Acta conjuntamente con el presidente.

2) Exposición de situación de liquidez actual y proyectada de la empresa

NOTA: Los Accionistas que deseen concurrir a la Asamblea citada, deberán cursar comunicación, con no menos de tres días de anticipación al cierre de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, a fin de que se le inscriba en el Libro de Asistencia, dentro del mismo término (Depósito de Acciones y Comunicaciones, Art. 238 y concordantes de la Ley de Sociedades). Si pasada una hora de la convocada, no hubiera quórum para la celebración de la Asamblea, se realizará la misma en segunda convocatoria una hora después, el mismo día que la citada en primera convocatoria, en la misma sede social. –

Concordia, 01 de julio de 2026 - Mario Benito Sborovsky, Presidente.

ID:40858 - F.C. 04-00074163 5 v./14/07/2026

- - - - - -

HOTEL SALTO GRANDE S. A. – CONCORDIA – ENTRE RÍOS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los Señores Accionistas de HOTEL SALTO GRANDE SOCIEDAD ANÓNIMA, a la Asamblea General Ordinaria, que se realizará el día quince (15) de julio del dos mil veintiseis (2026), a las diecinueve (17: 00) horas, en el local social de calle URQUIZA Nº 581, de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a efectos de considerar el siguiente ORDEN DEL DÍA: 1. Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, demás Anexos e Informe del Síndico por los períodos 1º de Enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 y 1º de Enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025. 2. Designación de los miembros del Directorio por un período de dos (2) años. 3. Tratamiento de la Gestión y remuneración del Directorio por los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025. 4. Tratamiento de la remuneración del Síndico Titular por los

ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025. 5. Tratamiento del destino de los Resultados de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre de 2025. 6. Elección de un Síndico titular y Síndico suplente por un ejercicio. 7. Designación de dos (2) Accionistas para la firma del acta que se labre. 8. Análisis de las propuestas relativas a la adquisición de las acciones societarias y/o de los inmuebles que conformen el patrimonio.

Alberto Rossi, Fabián Maximiliano Masut, Vice-Presidente, Presidente

ID:42212 - F.C. 04-00074319 5 v./16/07/2026

FEDERACION

NOBEL SOCIEDAD ANÓNIMA

Convocatoria

Nobel Sociedad Anonima convoca a sus accionistas a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 22 de Julio de 2.026 a las 19 horas, en su sede social de Avenida Belgrano sin número de la ciudad de Chajarí, provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

PRIMERO: Consideración y aprobación de la Memoria, de los Estados Contables de Situación Patrimonial y de Resultados, los cuadros anexos que los complementan, el Proyecto de Distribución de Resultados y el Informe del Síndico correspondientes al trigésimo segundo ejercicio económico, cerrado el 31 de enero de 2026.

SEGUNDO: Designación de dos Accionistas para que conjuntamente con el Presidente firmen el acta de la Asamblea. Este llamado a Asamblea se hace en primera y segunda convocatoria simultáneamente, por ello, de no existir presencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de las acciones en la primera convocatoria, transcurrida una hora, tendrá vigencia la segunda convocatoria, cualquiera sea el número de accionistas presentes.

EL DIRECTORIO.

ID:41221 - F.C. 04-00074216 5 v./14/07/2026

- - - - - -

LA ACADEMIA DE CHAJARÍ ASOCIACIÓN CIVIL

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

Por intermedio de la presente se convoca a los socios de LA ACADEMIA DE CHAJARÍ ASOCIACIÓN CIVIL. Matricula Nº 2489884 a celebrar la Asamblea General Ordinaria el día 28 de julio de 2026 a las 17: 00 hs en calle Belgrano N°2099- Chajarí, Entre Ríos, para considerar el siguiente orden del día: 1) Designación de dos socios para firmar el Acta conjuntamente con Presidente y Secretario; 2) Consideración y aprobación de la Memoria, Estado de Recursos y Gastos (confeccionado conforme Res. Gral. N°002(DGIPJyRP), e informe de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondientes al Ejercicio N°2 - Iniciado el 01 de junio de 2025 y finalizado el 31 de mayo 2026-; 3) Aprobación de todo lo actuado por la Comisión Directiva; 4) Renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

NOTA: “ARTICULO 33°: En la primera convocatoria las Asambleas se celebrarán con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Una hora después, si no se hubiese conseguido ese número, se declarará legalmente constituida con el número de asociados presentes” De Brun Colella Evelyn C. – Secretario; Stempelatto Danilo Emanuel- Presidente.

ID:41695 - F.C. 04-00074300 1 v./08/07/2026

GUALEGUAYCHU

CLUB A. LA VENCEDORA CONVOCA

Convocatoria

A celebrar Asamblea Anual Ordinaria el día martes 21/07/26 a las 16 hs., en la sede social sita en Santa Fe y JJ Franco, para tratar el siguiente Orden del Día:

1) Tratamiento y aprobación del acta anterior;

2) Tratamiento de Memoria, Balance Contable e Informe de Comisión Revisora de Cuentas de los Ejercicios Económicos Nº 4, finalizado al 31 de diciembre de 2025;

3) Designación de dos asociados para suscribir el acta de Asamblea el Acta de Asamblea.

Dr. Gerardo Sánchez Apoderado

ID:41796 - F.C. 04-00074289 1 v./08/07/2026

ISLAS DEL IBICUY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO FLUVIAL

Convocatoria

En cumplimiento de disposiciones estatutarias y legales el Club Social y Deportivo Fluvial convoca a Asamblea General Ordinaria que se celebrará el dia sábado 1° de agosto de 2026 a las 19 horas en la sede social, con el siguiente Orden del Día. 1 - Memoria 2024-2025 2 - Estados contables períodos 2024-2025 3 - Informe del Síndico. 4 - Desginación de dos asambleístas para suscribir el acta. 5 - Designación de nueva Comisión Directiva.

LUCIO SEBATIAN BUTTA - PRESIDENTE MARIA EMILIA GAUNA - SECRETARIA

ID:41053 - F.C. 04-00074257 3 v./13/07/2026

LA PAZ

COOPERATIVA DE TRABAJO COMUNITARIA COOPERSE LIMITADA

Convocatoria

26 de Junio del 2026.

En La Ciudad De Santa Elena, departamento La Paz, Provincia De Entre Ríos, en la sede con dirección en Avenida Presidente Perón Nº 858, a los 20 días del mes de julio del 2026, a las 9,30 hs., las Autoridades Del Consejo De Administración de la Cooperativa De Trabajo Comunitaria Cooperse Limitada, con Matricula Nº 55812, convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria, fuera de término, a tratar el siguiente orden del día:

– Presentación de los balances

– Designación de nuevas autoridades del Consejo De Administración.

ID:39363 - F.C. 04-00073986 10 v./13/07/2026

- - - - - -

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA (INSTITUTO IE)

Convocatoria

La Asociación Civil “INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA INNOVACIÓN EDUCATIVA (INSTITUTO IE)”, Matricula Nro. 2115, Entidad Nro. 15027, autorizada a funcionar mediante Resolución Nro. 213/2014, D. I. P. J. (E. R.). Informa a los Socios que el día 23 deJULIO de 2026, se llevará a cabo la Asamblea Anual Ordinaria (Ejercicio 2025). Dicha asamblea se celebrará a través de videoconferencia sincrónica, cuyas credenciales de acceso se remitirán a los domicilios electrónicos de los socios que lo hayan denunciado, a partir de la hora 18: 00 con la concurrencia de la mitad más uno de los asociados. Transcurrido una hora de tolerancia podrá sesionar con cualquier número de asociados y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría (art. 19º del Estatuto Social TO2019). A fin de tratar el siguiente orden del día: 1.- CONSIDERACIÓN DEL ACTA ANTERIOR. 2.- CONSIDERACIÓN DE LA MEMORIA, BALANCE GENERAL, INVENTARIO, CUADRO DE GASTOS Y RECURSOS E INFORMES DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS. 3.- ELECCIÓN DE AUTORIDADES PARA COMISIÓN DIRECTIVA Y REVISORA DE CUENTAS. 4.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y LA COMISIÓN DIRECTIVA.

Desde el día de la fecha, se deja a disposición de los socios, en el horario de 17: 00 a 20: 00 por Secretaría, debiendo los interesados en recibir la documentación y/o el enlace para acceso a la videoconferencia, solicitarlo al correo financiera@ie.edu.ar.

Fdo: Ana Yolanda Pemayón-Vicedirectora

ID:41300 - F.C. 04-00074304 1 v./08/07/2026

MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES LA PAZ

Convoca a Asamblea General Ordinaria

De acuerdo con las disposiciones Estatutarias, se convoca a los Señores Asociados de la MUTUAL DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES LA PAZ MAT ER 336/13 a la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará el día 31 de Julio de 2026, a las 18.00 horas en el local de calle 3 de Febrero 1369 de esta ciudad de La Paz, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA 1º) Lectura y consideración al acta anterior.- 2°) Explicación de las razones de llamado a Asamblea fuera de termino 3º) Lectura y consideración de la Memoria y Balance General e Informe de los Fiscalizadores correspondientes a los Ejercicios Económicos N° 13 cerrado el 31/12/2025.- 4°) Consideración del aumento en la cuota societaria dispuesto por la Comisión Directiva.-.- 5º) Elección de dos Asociados, para que con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el Acta de la Asamblea.-

Este llamado a asamblea se hace en primera y segunda convocatoria simultáneamente, por ello de no reunir el quórum necesario en la primera convocatoria, transcurridos treinta minutos, tendrá vigencia la segunda convocatoria, cualquiera sea el número de asociados presentes.

La Paz (E. R), 05 de Julio de 2026.- GONZALEZ HECTOR JOSE Presidente SEGOVIA HUGO RAFAEL Secretario

ID:42225 - F.C. 04-00074306 1 v./08/07/2026

TALA

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES DE MACIÁ

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva del CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE ENTRE RÍOS – FILIAL MACIÁ, convoca a sus asociados a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, que se realizará el día 23 de julio de 2026, en su local social sito en calle Osvaldo Magnasco 299 de la ciudad de Maciá, a las 19:30 hora, a efectos de tratar el siguiente Orden del Día:

1- Constitución de la Asamblea y elección de 2 (dos) socios para que conjuntamente con el Presidente y el Secretario, suscriban el Acta de Asamblea.

2- Tratamiento y aprobación de la Memoria y Balance anual, período comprendido entre 1° de abril de 2025 al 31 de marzo de 2026 e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

3- Renovación parcial de la Comisión Directiva: Presidente; Secretario; Tesorero; Vocales Titulares 1º, 3° y 4° Vocales suplentes 1°, 3° y 4° y Revisores de Cuenta: 1° y 2° Titulares y 1° y 2° Para dar cumplimiento al Capítulo XII: Disposiciones transitorias del Estatuto Social, en el Artículo 61: A efectos de dar cumplimiento a la renovación de autoridades conforme lo dispuesto en los Art. 6° al finalizar el primer ejercicio de la Entidad, se procederá a la renovación de los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal Titular 1º, 3° y 4°. Vocal Suplente 1º, 3° y 4° y Revisores de Cuenta Titulares 1°, 2° y Suplentes 1°, 2°; durarán un ejercicio en sus funciones.

NOTA: Las Listas de Candidatos, para la renovación de Autoridades, deberán ser presentadas ante la Comisión Directiva con una anticipación de tres (3) días hábiles al fijado para la Asamblea.

Transcurrida una hora después de la señalada, la Asamblea se realizará válidamente sea cual fuere el número de asociados presentes con derecho a voto.

1° de Julio de 2026.

ID:40932 - F.C. 04-00074211 10 v./20/07/2026

- - - - - -

COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES LIMITADA

Convocatoria

El Consejo de Administración de la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PROVISION DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES LIMITADA convoca a los señores socios a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA que se realizará el día 31 de julio de 2026 a las 10:00 horas en Almirante Brown 80 a efectos de considerar el siguiente: Orden del Día

1- Designación de dos asambleístas para firmar el Acta de asamblea junto al presidente y secretario de la misma.

2- Lectura del Acta de la Asamblea General Ordinaria 2025.

3- Consideración de la Memoria; Estado de Situación Patrimonial; Estado de Resultados; Cuadros anexos; Propuesta de Distribución de Excedentes.

4- Informe del Síndico y de Auditoría.

5- Elección de Consejeros Titulares, Suplentes, Síndicos por finalización de Mandato.

6- Temas varios.

Rosario del Tala, Entre Ríos, 06 de julio de 2026.

Son de aplicación los artículos: 12, 13, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 33, 34 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 55 inc. (m, inc. (n, 59, 61, 62, 63, 64, 65 inc. (f y (g y 68 del Estatuto Social vigente.

Jose Maria Ramat, secretario, Daniel Alberto Delfino, presidente.

ID:41451 - F.C. 04-00074238 3 v./08/07/2026

URUGUAY

ASOCIACIÓN CIVIL VECINOS UNIDOS Y SOLIDARIOS

Convocatoria Asamblea Anual Ordinaria

Oscar Antonio Morua, en mi carácter de presidente de la Asociación Civil Vecinos Unidos y Solidarios, me dirijo a Uds. a los efectos de convocar a la Asamblea Anual Ordinaria (artículo XXIV del Estatuto), a realizarse el sábado 04 de Julio de 2026, a las 10.00 hs en Salón de Empleados de Telecomunicaciones cito en Bvard. Constituyentes 180, C. del Uruguay, E. Ríos. Si transcurrida una (1) hora no se lograra el quórum para sesionar, la Asamblea sesionará con los socios presentes. La convocatoria es los fines de tratar los siguientes ORDENES DEL DIA: Orden del Día Asamblea Anual Ordinaria:

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta de Asamblea.

2. Consideración de la Memoria, Balance y Estado de Recursos y Gastos del ejercicio cerrado el 31/12/2024 y 31/12/2025.

3. Aprobación de la gestión del Directorio.

4. Designación de nuevas autoridades del Directorio y comisiones para el período 2026-2028.-

Oscar Antonio Morua, presidente, Cesar Aníbal Arce, secretario.

ID:39005 - F.C. 04-00073920 10 v./08/07/2026

VILLAGUAY

COOPERATIVA TEXTIL EL CEIBO LIMITADA

Convocatoria

De conformidad a lo que dispone los Estatutos de la INSTITUCION, se convoca a los Señores Socios a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA para el día 16 de julio 2026, a las 17: 00 horas en calle Matheu y Moreno de Villaguay, para tratar el siguiente orden del Día.

ORDEN DEL DIA 1. Palabras de bienvenida a cargo del Presidente de la Institución Sra. Migliarini Gloria. 2. Lectura y Consideración del Acta de la Asamblea Anterior. 3. Lectura y Consideración de la Memoria, Balance General y Resultados por los Ejercicios Nº 10 cerrados al 31 de diciembre de 2025. 4. Lectura y Consideración del Informe del Síndico. 5. Designación de 2 (dos) Socios para suscribir el Acta en representación de la Asamblea conjuntamente con el Presidente y Secretario.

Villaguay, Entre Ríos 02 de julio de 2026.- Presidente: Gloria Migliarini

ID:41669 - F.C. 04-00074292 3 v./14/07/2026

RESOLUCIONES

PARANA

República Argentina – Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2026-164-APN-DIRECTORIO#ENREGE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 30 de Junio de 2026

Referencia: EX-2026-62722767- -APN-UDYE#ENREGE – Compañía Entrerriana de Gas Sociedad Anónima - Actualización Tarifaria – Julio 2026

VISTO

el Expediente N.° EX-2026-62722767- -APN-UDYE#ENREGE; la Ley N.° 24.076 - T. O. 2025 (B. O. 7- 7-25); el Decreto N.° 1738/92 (B. O. 28-9-92); los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 55/23 (B. O. 18-12- 23), 1023/24 (B. O. 20-11-24), 370/25 (B. O. 2-6-25) y 49/26 (B. O. 27-1-26); y

CONSIDERANDO:

Que Compañía Entrerriana de Gas Sociedad Anónima (en adelante la “Transportista”) presta el servicio público de transporte de gas natural en los términos de la Ley N.° 24.076 (T. O. 2025), el Decreto N.° 1738/92, y lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nros. 386/96 (B. O. 1-11-96) y 1015 del 23 de abril de 1999.

Que mediante el artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 55/23 se declaró la emergencia del Sector Energético Nacional en lo que respecta a los segmentos de generación, transporte y distribución de gas natural; y que dicha declaración de emergencia fue posteriormente prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1023/24, 370/25 y 49/26.

Que mediante la Resolución N.° RESOL-2025-267-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B. O. 30-04-25), se aprobaron los cuadros tarifarios de transición a aplicar por la Transportista.

Que, a su vez, se estableció que, en adelante, y como metodología de ajuste de los cuadros tarifarios de transición, se aplicarían para la Transportista y con la misma provisoriedad, los criterios y pautas de actualización a aplicarse a Transportadora de Gas del Norte Sociedad Anónima (TGN) y Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS).

Que mediante Nota N.° NO-2026-63224510-APN-MEC del 26 de junio de 2026, el Sr. Ministro de Economía comunicó a la Secretaría de Energía que: “Por las mismas razones expresadas en las anteriores notas de este Ministerio de Economía correspondientes a los años 2024 y 2025, cuya referencia expresa se exime en honor a la brevedad, habiéndose cumplido los procedimientos legales respectivos y dictado los referidos Decretos N° 943 del 31 de diciembre de 2025 y N° 26 del 23 de enero de 2026, resulta razonable y prudente continuar para el mes de julio de 2026 con la actualización de los precios y tarifas del sector energético”.

Que, posteriormente, mediante Nota N.° NO-2026-63239663-APN-SE#MEC del 26 de junio de 2026, la Secretaría de Energía comunicó a esta Autoridad Regulatoria la decisión del Sr. Ministro de Economía expresada en su Nota N.° NO-2026-63224510-APN-MEC.

Que la Secretaría de Energía, en el marco de su competencia y mediante la Resolución N.° RESOL-2025-241-APN-SE#MEC (B. O. 5-6-25), modificó el primer párrafo del numeral 9.4.1.1 de las Reglas Básicas de las Licencias (RBL), aplicables a TGN y a TGS, a lo que posteriormente dichas licenciatarias de transporte dieron su conformidad.

Que la modificación del primer párrafo del numeral 9.4.1.1 de las RBL implica que las tarifas de TGN y TGS serán ajustadas mensualmente de acuerdo con la variación operada en los índices establecidos al efecto por el ex ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

Que, en ese marco, mediante las Resoluciones Nros. RESOL-2025-350-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y RESOL-2025-351-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B. O. 3-6-25) esta autoridad regulatoria aprobó la metodología

de ajuste periódico de las tarifas de transporte de TGS y TGN, la cual no implicó la implementación de un mecanismo automático de ajuste.

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N.° RESOL-2025-267-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde actualizar las tarifas de transporte de gas natural a aplicar por la Transportista, conforme la fórmula aprobada para TGN y TGS.

Que los cuadros tarifarios de transición que se aprueban por la presente deberán ser publicados por la Transportista en un diario de gran circulación, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 (T. O. 2025).

Que, al respecto, esta autoridad regulatoria ya ha permitido que la Transportista publique sus cuadros tarifarios en medios gráficos y/o digitales de gran circulación, siempre y cuando se publiquen de manera completa, y el alcance de la publicación sea suficientemente amplio de modo tal que permita la difusión de la información, de manera adecuada y veraz, asegurando los derechos de los usuarios.

Que el Servicio Jurídico Permanente -GAS- de este Organismo ha tomado la intervención que por Derecho corresponde.

Que por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 (B. O. 7-7-25) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B. O. 8-7-24), el que "…llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), respectivamente".

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.° 27.742, en el artículo 51, inciso f) de la Ley N.° 24.076 (T. O. 2025) y su reglamentación; y los Decretos Nros. 452/25 y 318/26 (B. O. 5-5-26).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar los cuadros tarifarios de transición a aplicar por COMPAÑÍA ENTRERRIANA DE GAS SOCIEDAD ANÓNIMA incluidos en el anexo N.° IF-2026-63287919-APN-UDYE#ENREGE que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2°: Disponer que los cuadros tarifarios de transición que se aprueban por el artículo 1° de la presente Resolución deberán ser publicados por la Transportista en un diario gráfico y/o digital de gran circulación, día por medio durante por lo menos TRES (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, conforme lo dispuesto por el artículo 44 in fine de la Ley N.° 24.076 (T. O. 2025) y en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 3°: Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 6 (c) del Reglamento de Servicio de Transporte, aprobado por el Decreto N.° 2255/92.

ARTÍCULO 4°: Los cuadros tarifarios de transición que se aprueban por el artículo 1° de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de julio de 2026.

ARTÍCULO 5°: Notificar a COMPAÑÍA ENTRERRIANA DE GAS SOCIEDAD ANÓNIMA en los términos del artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 - T. O. 2017 (B. O. 2-11-17).

ARTÍCULO 6°: Registrar; comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar.

Griselda Lambertini, Vocal Segunda Directorio Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Hector Sergio Falzone, Vocal Tercero Directorio Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Marcelo Alejandro Nachon, Vocal Primero Directorio Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad

Vicente Serra, Vicepresidente Directorio Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad.

TARIFAS TRANSPORTE - SIN IMPUESTOS

Compañía Entrerriana de Gas S.A.

TRANSPORTE FIRME (TF)

		Cargo por m3/día $/m3 (1)	% gas retenido (2)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
Conexión con TGN - Aldea Brasilera	Entre Ríos	287,80	0,66

(1)Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(2)Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

TRANSPORTE INTERRUMPIBLE (TI)

		Cargo $/1.000 m3	%gas retenido (1)
RECEPCIÓN	DESPACHO		
Conexión con TGN - Aldea Brasilera	Entre Ríos	9.593,52	0,66

(1) Porcentaje estimado del gas utilizado como combustible para los compresores y perdidas en la línea sobre el total inyectado en cabecera de gasoducto.

INTERCAMBIO Y DESPLAZAMIENTO (ED)

La tarifa del servicio de intercambio y desplazamiento (ED) será de $ 3.293,84
por cada 1000 m3 .

La tarifa total para el servicio de ED será la suma de las tarifas desde la zona en la que comenzare el servicio hasta la zona en la que terminare el servicio, incluyendo toda zona intermedia atravesada.

ID:41206 - F.C. 04-00074232 3 v./08/07/2026

COMUNICADOS

PARANA

Por la presente se comunica e informa a los efectos legales que pudieran corresponder, que el contrato y comprobantes de pago de incorporacion al sistema de esfuerzo individual y ayuda comun, numero1316 del grupo PV 12, SUSCRIPTO EN FECHA ORIGINAL EN 04/09/1996 y adquirido por la Sra. Debus Susana Beatriz en fecha 16/08/2005, ha sido extraviado.

ID:39101 - F.C. 04-00073934 10 v./13/07/2026

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Economía y Servicios Públicos
C.P.N. Fabián Boleas

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

Ministerio de Planeamiento e Infraestructura
Dr. Hernán Daniel Jacob

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

¡IMPORTANTE!

1 Sistema de Publicaciones

Las publicaciones se deben realizar a través de la plataforma MI ENTRE RÍOS.

Ingresar a mientrerios.gob.ar

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529
Alias: BOLETIN.OFICIAL.ER

IMPRENTA Y BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel.: 0343-4207805

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.